



ACTA RESOLUTIVA

No. 020-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 26 DE MARZO DEL 2014.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
LIC. NUBIA MAGDALA VILLACÍS CARREÑO
LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

El señor Secretario General (E), deja constancia que el ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente del Organismo, no está presente en esta sesión, por encontrarse cumpliendo funciones inherentes al proceso electoral 2014, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas; el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, no está presente por encontrarse cumpliendo funciones inherentes al proceso electoral 2014; y, la doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, no está presente por encontrarse cumpliendo actividades oficiales en calidad de ponente del Foro Internacional "Mujer, Política y Democracia", en Salamanca - España.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día.

- 1° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas por las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014.

1.- PLE-CNE-1-26-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales,

concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;

- Que,** el artículo 125 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera: **1.** La Junta verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el número de sufragantes. Si se establecieren diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 15 de marzo del 2014, las 10h15, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Resolución Nro. 0009-JPELR-P-OMJ-2014, constante en el oficio Nro. 078-P-JPELR, **notificó** a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 17 de marzo del 2014, el señor César Amable Jara Cerezo, candidato a Alcalde del cantón San Francisco de Pueblo Viejo, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8, **objetó** los resultados numéricos del escrutinio provincial, en referencia

a la dignidad de Alcalde del cantón Pueblo Viejo, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en base a lo que señala el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, con Resolución Nro. 0015-JPELR-P-OMJ-2014, de 19 marzo del 2014 la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, considerando que “En la petición concreta se señala un número de actas que tienen inconsistencias numéricas, solicita que en base a lo que dispone el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, se proceda con la Apertura de urnas. A este respecto la Junta considera que si bien el artículo señalado dispone lo que la peticionaria señala; el mismo artículo indica que en este caso los sujetos políticos deberán tener actas de escrutinio diferentes a las procesadas” por lo que **resolvió** que era improcedente la petición del señor César Amable Jara Cerezo;

Que, el 21 de marzo del 2014, a las 18h00, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la **impugnación** a la Resolución Nro. 0015-JPELR-P-OMJ-2014, emitida por dicha Junta Provincial, suscrita por el señor César Amable Jara Cerezo, candidato a Alcalde del cantón San Francisco de Pueblo Viejo, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8;

Que, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

Que, el impugnante en su escrito señala lo siguiente: “2. *Del escrutinio que debía realizarse en las Juntas Receptoras del Voto debían llegar a las Juntas Intermedias de Escrutinio las Actas con los datos contabilizados de los Votos obtenidos por las diferentes candidaturas, pero no todas esas Actas fueron validables (por inconsistencia de los datos registrados en ellas por parte de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto) y, así mismo, no llegaron a la Junta Intermedia las Actas de Escrutinio de todas las Juntas Receptoras del Voto. Han sido un total de 15 las Actas en estas situaciones, según la información proporcionada por la propia Junta Intermedia en el CD contentivo del último corte, entregado a los sujetos políticos al momento de cerrarse. Las Actas de Alcalde no validables, por inconsistencia de los datos registrados en ellas por parte de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, fueron:*

CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA NO.
PUEBLO VIEJO	SAN JUAN		009 F
PUEBLO VIEJO	PUEBLO VIEJO		004 F
PUEBLO	PUEBLO VIEJO		014 M

VIEJO			
PUEBLO VIEJO	PUEBLO VIEJO		016 M
PUEBLO VIEJO	PUERTO PECHICHE		001 F
PUEBLO VIEJO	PUERTO PECHICHE		006 F
PUEBLO VIEJO	PUERTO PECHICHE		006 M

Las Actas de elección de Alcalde que no llegaron a conocimiento de la Junta Intermedia, fueron:

CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA NO.
PUEBLO VIEJO	SAN JUAN		013 F
PUEBLO VIEJO	SAN JUAN		019 F
PUEBLO VIEJO	SAN JUAN		006 M
PUEBLO VIEJO	SAN JUAN		007 M
PUEBLO VIEJO	SAN JUAN		011 M
PUEBLO VIEJO	SAN JUAN		012 M
PUEBLO VIEJO	SAN JUAN		013 M
PUEBLO VIEJO	SAN JUAN		015 M

(...) PETICIÓN CONCRETA: Por ser procedente en Derecho, y en consideración de todo lo manifestado, acudo ante el Consejo Nacional Electoral para solicitar que mediante Resolución Motivada: 1. Se acepte mi presente OBJECIÓN A LOS RESULTADOS NUMÉRICOS DE LOS ESCRUTINIOS; 2. Según dispone el tercer inciso del Artículo 137 del Código de la Democracia: "Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas"; por tal motivo, solicito que no se proclame Resultados de la Elección de Alcalde del Cantón SAN FRANCISCO DE PUEBLO VIEJO sino hasta cuando se hayan agotado todas las instancias administrativas y jurisdiccionales por parte de los sujetos políticos interesados; 3. Se dé pleno cumplimiento al principio constitucional, consagrado en el primer inciso del numeral 2 del Artículo 11 de la Constitución de la República, según el cual "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de [...] filiación política [...] ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". 4. Y así, al igual que en los casos de los Cantones BABA y URDANETA, se sirvan disponer y ejecutar

la APERTURA DE LAS URNAS DE TODAS LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO UBICADAS EN LA PARROQUIA PUERTO PECHICHE Y EN LA PARROQUIA SAN JUAN, además de las detalladas en los recuadros de líneas anteriores; y, El RECUENTO DE LOS VOTOS DEPOSITADOS POR LOS ELECTORES EN DICHAS URNAS (UNO A UNO), para la Dignidad de Alcalde del Cantón SAN FRANCISCO DE PUEBLO VIEJO. Lo cual debe realizarse en pro de la buena salud de la Democracia del Cantón y la Provincia”;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que, respecto de las actas detalladas como inconsistentes por el recurrente en su escrito de impugnación, en el numeral II de los Fundamentos de Hecho, cabe señalar: **ACTAS DE ALCALDE NO VALIDABLES, POR INCONSISTENCIA DE LOS DATOS REGISTRADOS EN ELLAS POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO**

CANTON	PARROQUIA	JUNTA NO.	OBSERVACION
PUEBLO VIEJO	SAN JUAN	009 F	ACTA RECONTADA
PUEBLO VIEJO	PUEBLO VIEJO	004 F	ACTA RECONTADA
PUEBLO VIEJO	PUEBLO VIEJO	014 M	ACTA RECONTADA
PUEBLO VIEJO	PUEBLO VIEJO	016 M	ACTA RECONTADA
PUEBLO VIEJO	PUERTO PECHICHE	001 F	ACTA RECONTADA
PUEBLO VIEJO	PUERTO PECHICHE	006 F	ACTA RECONTADA
PUEBLO VIEJO	PUERTO PECHICHE	006 M	ACTA RECONTADA

ACTAS DE ELECCIÓN DE ALCALDE QUE NO LLEGARON A CONOCIMIENTO DE LA JUNTA INTERMEDIA

CANTON	PARROQUIA	JUNTA NO.	OBSERVACION
PUEBLO VIEJO	SAN JUAN	013 F	ACTA RECONTADA
PUEBLO VIEJO	SAN JUAN	019 F	ACTA RECONTADA
PUEBLO VIEJO	SAN JUAN	006 M	ACTA RECONTADA
PUEBLO VIEJO	SAN JUAN	007 M	ACTA RECONTADA
PUEBLO VIEJO	SAN JUAN	011 M	ACTA RECONTADA
PUEBLO VIEJO	SAN JUAN	012 M	ACTA RECONTADA
PUEBLO VIEJO	SAN JUAN	013 M	ACTA RECONTADA
PUEBLO VIEJO	SAN JUAN	015 M	ACTA RECONTADA

Que, de las actas señaladas por el impugnante, que se detallan en el numeral precedente, se encuentra que ya han sido verificados los sufragios, (reconteo) y por principio de derecho electoral no puede volverse a recontar porque atentaría contra la integridad del proceso, tal como lo señala el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;*

Que, con informe No. 123-CGAJ-CNE-2014, de 25 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor César Amable Jara Cerezo, candidato a Alcalde del cantón San Francisco de Pueblo Viejo, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8, en contra de la Resolución **Nro. 0015-JPELR-P-OMJ-2014**, de 19 marzo del 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por cuanto las actas impugnadas han sido ya recontadas y computadas en el sistema informático; y, ratificar el contenido de la Resolución Nro. 0015-JPELR-P-OMJ-2014, de 19 marzo del 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la cual se negó el recurso de objeción interpuesto por el César Amable Jara Cerezo, candidato a Alcalde del cantón San Francisco de Pueblo Viejo, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido



AVANZA, Listas 8, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Pueblo Viejo, de la provincia de Los Ríos; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 123-CGAJ-CNE-2014, de 25 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor César Amable Jara Cerezo, candidato a Alcalde del cantón San Francisco de Pueblo Viejo, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8, en contra de la Resolución **Nro. 0015-JPELR-P-OMJ-2014**, de 19 marzo del 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por cuanto las actas impugnadas han sido ya recontadas y computadas en el sistema informático; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución **Nro. 0015-JPELR-P-OMJ-2014**, de 19 marzo del 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que negó el recurso de objeción interpuesto por el César Amable Jara Cerezo, candidato a Alcalde del cantón San Francisco de Pueblo Viejo, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Pueblo Viejo, de la provincia de Los Ríos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor César Amable Jara Cerezo, candidato a Alcalde del cantón San Francisco de Pueblo Viejo, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8, en el casillero electoral No. 8; a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-26-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una

sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;

- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los

escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 15 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES;
- Que,** con fecha 17 de marzo del 2014, la señora María Cristina Holguín de Andrade, candidata Alcaldesa del cantón Mocache, de la provincia de Los Ríos, interponen el DERECHO DE OBJECCIÓN, en contra de la resolución de resultados numéricos del proceso electoral de ALCALDES O ALCALDESAS, de las elecciones del 23 de febrero del 2013, notificada mediante oficio No. 078-P-JPELR-, del 14 de marzo del 2014, en el que señala que ha observado y detectado varias irregularidades en el propio proceso eleccionario, al igual que en el proceso de escrutinios, mismos que vulneran la voluntad del pueblo de Mocache;
- Que,** mediante notificación N° 405, de 19 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a través de la Secretaría contesta la objeción presentada por la Sra. María Cristina Holguín de Andrade, el 17 marzo del 2014, candidata a Alcaldesa del cantón Mocache, haciendo conocer la resolución No. R-018-JPELR-P-OMJ-2014, de que en base a los considerandos expuestos, y en una interpretación extensiva de la solicitud y verificando la transparencia del proceso no procede la objeción planteada de acuerdo con el estudio de las actas

adjuntas a la reclamación que han sido estudiadas por los señores vocales no existe inconsistencia numérica ni irregularidades en el número de electores que hicieron uso de su derecho a elegir a sus autoridades seccionales;

Que, el 21 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la impugnación a la Resolución R-018-JPELR-P-OMJ-2014, de 19 de marzo de 2014, interpuesta por la señora Maria Cristina Holguín, candidata Alcaldesa del cantón Mocache, de la provincia de Los Ríos;

Que, de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

Que, la impugnante en su petición manifiesta lo siguiente: *"...3.- En el mismo documento de derecho de Objeción se demuestra mediante la publicación oficial notificada en la Página WEB del CNE, sobre la existencia en la casilla GRIS, referida al total de firmas y huellas dactilares de electores, que en documento anexo, SEGUNDÓ PADRÓN O PADRÓN PARALELO con 16 espacios para receptor los votos facultativos por junta, que existiendo 16 espacios por 86 juntas receptoras del voto en esta jurisdicción electoral cantonal, tendríamos la cantidad de 1.376 sufragios, mientras que aparecen EN TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES DEL CASILLERO GRIS, la cantidad de 2.537, esto es que mágicamente aparecen la cantidad de 1.951 votos, sin saber a quién se le otorgó este número de sufragios. La contestación que da la Junta Electoral provincial a mi requerimiento, procurando confundir e insultar la inteligencia, al manifestar que: " Con respecto al número de ciudadanos que sufragaron, el sistema de resultados electorales del Consejo Nacional Electoral establece la cantidad de 22.222 de los cuales..." Agregan más adelante que " El número de ciudadanos que constan en los formularios anexos al padrón electoral, es decir de ciudadanos que constan en los formularios con votos facultativos es de 16". Sin que exista fundamentación en la resolución, conforme lo dispone el art. 76, literal I) de la Constitución de la República, por lo cual, deviene la referida Resolución en nula, sin eficacia jurídica ya que no enuncia las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y la pertinencia de las mismas a los antecedentes del hecho sometido a su resolución. Ninguno de estos principios jurídicos de cumplen, por tanto es nula de nulidad absoluta la Resolución de la Junta Electoral Provincial de Los Ríos";*

Que, la impugnante señala: **1.** *"JUNTA No 1 FEMENINO, PARROQUIA DE MOCACHE.- Si observan detenidamente su contenido observarían un repisado, corrección en el total de FIRMAS Y HUELLAS DE SUFRAGANTES, que originalmente tenían un valor menor y luego se corrige a un número de 203, y los votos BLANCOS que originalmente eran*

83 luego lo deja como 08. Cuál es el valor real que debe contabilizarse, a quien perjudica esta inconsistencia numérica?”. Como consta en el sistema informático y en el acta de escrutinio, el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral es de 263, escrito en número y letras en el acta de escrutinio, más no de 203, como señala la impugnante, por lo tanto, el sistema informático, no la reportó con inconsistencia numérica. De conformidad a lo señalado en el artículo 138 numeral 1, del Código de la Democracia, se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. La enmendadura en la escritura numérica, por parte de los miembros de la Junta Receptora del Voto, no constituye motivo de nulidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 146 numeral 10 del Código de la Democracia.

2. JUNTA No 8 FEMENINO, PARROQUIA DE MOCACHE.- Existe el detalle de resultados numéricos que manifiesta que el TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN son 267 electores; y abajo en el ítem TOTAL FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES DEL CASILLERO GRIS informa que es también de 267 ciudadanos. Esto es que debemos entender que votaron en forma facultativa otros 267 ciudadanos? O Aceptamos la reflexión de la Junta Electoral Provincial que manifiesta que son ELECTORES PASIVOS QUE SE HAN PRESENTADO A SUFRAGAR, esto es seguramente resucitaron algunos muertos pasivos y se convirtieron en activos, sumando 534 SUFRAGANTES, El sistema no rechazó y por tanto no debe aplicarse la norma de los Arts. 138 y 138 numeral 1 del Código de la Democracia. ¿Cuál es el valor real que debe contabilizarse en esta inconsistencia numérica?. Que sucedió en la Junta Intermedia?. Los miembros de esta Junta Receptora del Voto, procedieron a ubicar en el casillero gris, el total de firmas y huellas dactilares constantes en el padrón electoral, más no contabilizaron las firmas y huellas dactilares ubicadas en el casillero gris. No se reporta como inconsistencia numérica, debido a que el sistema informático, toma como referente para el cálculo el total de sufragantes y el número de sufragios. Por otra parte, los datos consignados en el casillero gris, tienen como finalidad establecer indicadores de la participación ciudadana en los procesos electorales, consecuentemente este indicador no constituye causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia, puesto que en el casillero gris se debía hacer constar a quienes pertenecen al registro pasivo, constituido por los electores habilitados para sufragar, para quienes el voto es obligatorio y no han ejercido este derecho, en los tres procesos de elecciones anteriores. Los datos el casillero gris, no se suman al total de sufragantes.

3. JUNTA No 15 FEMENINO, PARROQUIA DE MOCACHE. Existe borrón y cuenta nueva en el ítem de votos blancos, que inicialmente se aprecia que había 29 y luego lo repisan y queda con la cantidad de 09. Qué valor real nos arroja en pronunciamiento popular en el seno de la urna? Acaso no es inconsistencia numérica necesaria para su aperturamiento?. Como consta en el sistema informático y en el acta de escrutinio, el total de votos blancos es de 9, escrito en número y letras en el acta de escrutinio, por lo tanto, el sistema informático, no la reportó con inconsistencia numérica. De conformidad a lo señalado en

el artículo 138 numeral 1, del Código de la Democracia, se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual, la enmendadura en la escritura numérica, no constituye motivo de nulidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 146 numeral 10 del Código de la Democracia. El artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: "Art. 138.- Casos de verificación del número de sufragios.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada". **4. JUNTA No 16 FEMENINO, PARROQUIA DE MOCACHE, de conformidad con los datos del único observador de mi organización política que le permitieron participar a tres metros de distancia de la mesa escrutadora, se contabilizó la cantidad de 94 votos a favor de la compareciente, y a pesar de haber manifestado su protesta al momento de escrutar y elaborar el acta de escrutinio de mesa y haber impugnado en la audiencia de escrutinio provincial, hasta la presente fecha no se ha procedido a clarificar en forma real la votación de la compareciente.** **5. JUNTA No 17 FEMENINO, PARROQUIA DE MOCACHE, En el ítem correspondiente a los votos del candidato Jofre Egas del Movimiento Popular Democrático, originalmente constaban 10 votos, y 69 a la compareciente, sin embargo al suscribir dicha acta se me rebaja los 10 votos y se le otorga al señor Egas. Bueno lo importante es rebajar la votación a la candidata más oponente. Sobre esta reclamación e impugnación efectuada a la Junta, no existe hasta la presente fecha respuesta efectiva sobre esta inconsistencia.** **6. JUNTA No 19 FEMENINO, PARROQUIA DE MOCACHE, Los registros anotados por el delegado de mi organización política, contabilizando el número de votos anotados al momento de escrutarlos, arrojan a mi favor la cantidad de 71 votos, que al momento de suscribirla lo cambian por 67 votos, la protesta e impugnación a la mesa escrutadora y en la Audiencia de Escrutinios de la Junta jamás se dio paso a la petición de apertura de la urna. Única manera de establecer la realidad de la voluntad popular en las urnas. Anotamos que en la totalidad de firmas y huellas dactilares del casillero gris manifiesta que hay cero.** **7. JUNTA No 38 MASCULINO, PARROQUIA DE MOCACHE, Me corresponden 61 votos, tampoco pudieron atender la mesa escrutadora y la Junta Provincial que ha manifestado oídos sordos a los reclamos de mi organización política. Pero de otro movimiento político oficial, son diligentes y atentos a los requerimientos que formulan.**

Al respecto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea Causa No. 007-2009: “los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”, por lo tanto, el escrutinio realizado por los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, es legítima y quien alegue lo contrario, debe presentar las pruebas respectivas. **8. JUNTA No 20 FEMENINO, PARROQUIA DE MOCACHE, En esta acta aparecen datos sumamente curiosos, constan con firmas en el padrón la cantidad de 270 sufragios, y sumados todos los votos y valores que corresponden a blancos, nulos, candidatos y aquellos que se encontraban en el casillero gris, los pasivos, suman la cantidad de 298 sufragios, en donde se encuentran los 18 votos? Que candidato es beneficiario de dichos votos? SOLICITO DESDE YA QUE SE SIRVAN DISPONER SE EXHIBA EL FORMULARIO O PADRÓN PARALELO PARA VOTOS FACULTATIVOS, MISMO QUE DEBERÁ ARROJARNOS RESULTADOS ADMIRABLES, ya que es la única JUNTA que tiene ese número de sufragantes, en las demás JUNTAS, solamente encontramos 0, hasta 3 votos, acá aparecen 18 votos resucitados del pasivo. Es curioso verdad? Además de inconsistencia anotada. **9. JUNTA No 22 FEMENINO, PARROQUIA DE MOCACHE.- Si suman la totalidad de votos incluidos los del espacio gris, suman en votos reales 267 votos, en donde se encuentra el voto, que candidato está beneficiándose de esta inconsistencia? SE EQUIVOCO EL SISTEMA. **10. JUNTA No 23 FEMENINO, PARROQUIA DE MOCACHE, Si suman la totalidad de votos incluidos los del espacio gris, suman en votos reales 273 votos, en donde se encuentra los votos, esta es una inconsistencia? SE EQUIVOCO EL SISTEMA. **11. JUNTA No 25 FEMENINO, PARROQUIA DE MOCACHE Si suman la totalidad de votos incluidos los del espacio gris, suman en votos reales 277 votos, en donde se encuentra los votos? Otra inconsistencia. SE EQUIVOCO EL SISTEMA. **12. JUNTA No 27 FEMENINO, PARROQUIA DE MOCACHE, se encuentran repisados los resultados de votos nulos, además la sumatoria de votos totales reales incluidos los del casillero gris, suman 274, el dato que existe es incorrecto. Otra inconsistencia SE EQUIVOCO EL SISTEMA. JUNTA No 34 FEMENINO, PARROQUIA DE MOCACHE, la sumatoria de votos totales reales incluidos los del casillero gris, suman 272, el dato que existe es incorrecto. Otra inconsistencia SE EQUIVOCO EL SISTEMA. **13. JUNTA No 1 FEMENINO, PARROQUIA DE MOCACHE, SAN LUIS, en donde se encuentran los 291 sufragantes inactivos, resucitados ¿El total de sufragios debe ser de 582 sufragantes cuando cada junta tiene un máximo de 300 electores. SE EQUIVOCO EL SISTEMA. **14. JUNTA No 1 MASCULINO, PARROQUIA DE MOCACHE, en donde se encuentran los 261 sufragantes del padrón electoral, sumados a los 261 inactivos, resucitados ¿El total de sufragios debe ser de 522 sufragantes cuando cada junta tiene un máximo de 300 electores. SE EQUIVOCO EL SISTEMA. Y en donde están esos votos? **15. JUNTA No 5 masculino, PARROQUIA DE MOCACHE, Se encuentra repisados los resultados del candidato Leandro Ullon y en donde se encuentran los 262 sufragantes en el padrón electoral y 262 inactivos, resucitados ¿El total de sufragios debe ser de 524 sufragantes cuando cada junta tiene un máximo de 300 electores. SE EQUIVOCO EL SISTEMA. Y los votos en donde se****************

encuentran? En la urna verdad? **16.** JUNTA No 9 MASCULINO, PARROQUIA DE MOCACHE, en donde se encuentran los 291 sufragantes inactivos, resucitados ¿El total de sufragios debe ser de 582 sufragantes cuando cada junta tiene un máximo de 300 electores. SE EQUIVOCO EL SISTEMA. **17.** JUNTA No 12 MASCULINO, PARROQUIA DE MOCACHE, en donde se encuentran los 268 sufragantes en el padrón electoral, y vota 1 inactivos, resucitados ¿El total de sufragios debe ser de 269 sufragantes. En donde se encuentran dichos votos. SE EQUIVOCO EL SISTEMA. Otra inconsistencia. **18.** JUNTA No 16 M, PARROQUIA DE MOCACHE, Se encuentran los 261 sufragantes en el Padrón, y votan 9 ciudadanos inactivos, resucitados ¿El total de sufragios debe ser de 270 sufragantes. SE EQUIVOCO EL SISTEMA. Otra inconsistencia numérica en los resultados electorales. **19.** JUNTA No 27 MASCULINO, PARROQUIA DE MOCACHE, Encontramos 256 sufragantes inactivos, resucitados ¿El total de sufragios debe ser de 512 sufragantes cuando cada junta tiene un máximo de 300 electores. SE EQUIVOCO EL SISTEMA. Hay inconsistencia numérica, no debemos confiarnos de las maquinas. Recuerdo el Art. 242 inciso tercero del Código de la Democracia que dispone la inexistencia obligatoria de exhibir como prueba las actas para efectuar la reclamación de Objeción o Impugnación. **20.** JUNTA No 32 MASCULINO, PARROQUIA DE MOCACHE, El monumento de las inconsistencias, se notifica con 260 electores que firman el padrón principal, y 300 sufragantes EN EL CASILLERO GRIS DE CIUDADANOS inactivos, QUIETOS POR TRES ELECCIONES O resucitados ¿El total de sufragios debe ser de 560 sufragantes cuando cada junta tiene un máximo de 300 electores. SE EQUIVOCO EL SISTEMA, No nos confiemos del sistema mentiroso. **21.** JUNTA No. 34 FEMENINO, PARROQUIA DE MOCACHE, la sumatoria de votos totales reales incluidos los del casillero gris, suman 272, el dato que existe es incorrecto. Otra inconsistencia. SE EQUIVOCO EL SISTEMA. **22.** JUNTA No 36 MASCULINO, PARROQUIA DE MOCACHE, Se encuentran 264 sufragantes firmados en el padrón y 8 inactivos, resucitados ¿El total de sufragios debe ser de 272. SE EQUIVOCO EL SISTEMA Y NO NOS DICE EN DONDE ESTÁN ESOS VOTOS A QUIEN FAVORECIÓ. SOLICITO ADEMAS SE EXHIBA EL PADRÓN SECUNDARIO DE VOTANTES FACULTATIVOS. Las actas anteriormente citadas, el sistema informático no las reporta como inconsistencia numérica, debido a que se toma como referente para el cálculo el total de sufragantes y el número de sufragios. Los datos consignados en el casillero gris, tienen como finalidad establecer indicadores de la participación ciudadana en los procesos electorales, consecuentemente este indicador no constituye causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia, puesto que en el casillero gris se debía hacer constar a quienes pertenecen al registro pasivo, constituido por los electores habilitados para sufragar, para quienes el voto es obligatorio y no han ejercido este derecho, en los tres procesos de elecciones anteriores. Los datos consignados en el casillero gris, no se suman al total de sufragantes. En sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 045-2014-TCE, en relación al casillero gris, señala: "el mismo tiene como finalidad establecer indicadores de la participación ciudadana en los procesos electorales, consecuentemente

este indicador no se constituye en causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia.”, por lo tanto el número establecido por los miembros de las juntas receptoras del voto en el casillero gris, determina cuantos del total de sufragantes y no sufragantes pertenecen al registro pasivo y, en nada afecta a los resultados numéricos. Con fines informativos estadísticos el Consejo Nacional Electoral incorporó en el acta de escrutinio un casillero llamado "Total firmas y huellas dactilares que constan en el Padrón Electoral con casillero gris" en donde los Vocales de la Junta Receptora del Voto debieron transcribir el número de firmas constantes en los casilleros grises del Padrón Electoral y poder establecer cuantos ciudadanos del padrón pasivo sufragaron. En algunas Juntas Receptoras del Voto, los miembros de las mismas no realizaron el conteo de las firmas que constan en el casillero gris, en su lugar transcribieron el número de sufragantes, confundiendo a los sujetos políticos sobre la cantidad de sufragantes.

23. JUNTA No 25 MASCULINO, PARROQUIA DE MOCACHE, en donde se encuentran los 250 sufragantes contenidos en las firmas del padrón electoral oficial; y en el padrón paralelo de inactivos, resucitados constan 2 SUPRAGANTES; El total de sufragios debe ser de 252 sufragantes y el número de nulos han crecido curiosamente. SE EQUIVOCO OTRA VEZ EL SISTEMA. PERO LO CURIOSO RADICA EN QUE EL ACTA DE ESCRUTINIOS ENTREGADA PARA CONOCIMIENTO PUBLICO ARROJA CURIOSAMENTE que los votos de los INACTIVOS CIUDADANOS QUE NO HAN SUFRAGADO SURANTE TRES ELECCIONES GENERALES O PLURIPERSONALES SON 250 MAS, ESTO ES QUE SUMADOS A LOS QUE CONSTAN EN EL PADRÓN, OTROS 250 SUMAN 500 ELECTORES. Cuál de estas cantidades o notificaciones es la valedera. Sera indiscutible que debemos verificar en la fuente del derecho electoral que son los votos ciudadanos físicos, no informáticos o virtuales que están alejados a la realidad. Esta acta ya se procedió a la verificación de sufragios. 24. JUNTA No 17 M, PARROQUIA DE MOCACHE, Existen inconsistencia en los votos nulos con los resultados obtenidos a boca de urna el día de los escrutinios que la Junta Electoral no quiso tomar en cuenta y adoptar resoluciones sobre la materia. 25. JUNTA No 30 MASCULINO, PARROQUIA DE MOCACHE. Me corresponden 51 votos conforme a los resultados obtenidos a boca de urna al momento del escrutinio, la mesa y la Junta provincial no han atendido mi petición a pesar de existir norma expresa del Art. 242 inciso tercero del Código de la Democracia que dispone la inexistencia obligatoria de exhibir como prueba las actas para presentar la Objeción o Impugnación. Entiéndase la encuesta de voto a boca de urna como el procedimiento o mecanismo especializado de encuesta electoral a través del cual se procesará la información de la tendencia de votación de las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos, obtenida a través de la información que otorgada por éstos inmediatamente después de haber ejercido su derecho al voto. La información recogida a boca de urna de ningún modo constituye información o resultados oficiales del Consejo Nacional Electoral; la validez o las conclusiones que se deriven de dichos estudios son de exclusiva responsabilidad de las personas naturales y/o jurídicas que lo realicen. Es necesario señalar la voluntad del soberano se expresa en votos, se computan votos, no tendencias; y, además, ni la Constitución,

ni la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, ni ninguna otra norma electoral reconoce a la “tendencia del voto”, por tanto, la denominada tendencia no genera derecho alguno; en el mismo sentido el Tribunal Contencioso Electoral dictamina en sentencia fundadora de línea, causa No. 059-2011: “*la tendencia del voto no genera derechos a los sujetos políticos y organizaciones ciudadanas participantes en un proceso electoral, razón por la cual no constituye medio de prueba*”;

Que, el padrón electoral es el segmento del Registro Electoral que constituyen los electores de una Junta Receptora del voto, y dentro del mismo existe una sección destinada para el sufragio de los Miembros en Servicio Activo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, con 16 espacios en blanco que deben ser llenados por el Secretario de la Junta Receptora del Voto con los datos de las y los policías y militares que hayan sufragado;

Que, con informe No. 0124-CGAJ-CNE-2014, de 25 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por la señora María Cristina Holguín, candidata a Alcaldesa del cantón Mocache, de la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Partido Avanza, Listas 8, y ratificar resolución **R-018-JPELR-P-OMJ-2014**, de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0124-CGAJ-CNE-2014, de 25 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora María Cristina Holguín, candidata a Alcaldesa del cantón Mocache, de la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Partido Avanza, Listas 8; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución **R-018-JPELR-P-OMJ-2014**, de 19 de marzo de 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la señora María Cristina Holguín, candidata a Alcaldesa del cantón Mocache, de la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Partido Avanza, Listas 8, y a su abogado patrocinador Patricio Napoleón Morales, en los correos electrónicos marcelomoreno@hotmail.com y pacomoralesg29@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 8; a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

**3.- PLE-CNE-3-26-3-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el

caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes;

Que, el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 8 del Instructivo para la Organización y Elaboración del Registro Electoral, establece: *Clasificación del Registro Electoral.-* Se clasifica en activo y pasivo. b) Registro electoral pasivo, esta constituido por los electores habilitados para sufragar para quienes el voto es obligatorio y no han ejercido este derecho en los tres procesos de elecciones generales anteriores a la elección concerniente.”;
- Que,** el artículo 10 del Instructivo para la Organización y Elaboración del Registro Electoral, establece: Distribución de los electores en los padrones electorales.- Una vez cerrado el registro electoral para un proceso de elecciones se procederá a generar los respectivos padrones

electorales que se usaran en cada junta receptora del voto. En los padrones electorales constarán de manera diferenciada los electores del registro electoral activo y pasivo, para lo cual se imprimirá los datos de los electores del pasivo con una marca que los distinga y facilite su cuantificación;

- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se instaló la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** mediante Resolución No. 009-JPELR-P-OMJ-2014, de fecha 14 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: “Art. 1.- Notificar a las Organizaciones Políticas con la totalidad de los resultados numéricos de las Elecciones Seccionales del 23 de febrero de 2014, correspondiente a las dignidades de Prefecto/a, Viceprefecto/a, Alcaldes/as, Concejales/as Urbanos y Rurales, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, con el objeto que de las mismas, de tener a bien, puedan hacer valer sus derechos e interponer las acciones que correspondan conforme a la Ley.”, resolución que fue notificada con fecha 15 de marzo de 2014;
- Que,** con fecha 17 de marzo del 2014, la señora Sonia Lucrecia Palacios Velásquez, candidata a Alcalde del cantón Baba, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, listas 35, objetó los resultados numéricos;
- Que,** con Resolución **No. R-021-JPELR-P-OMJ-2014**, de 19 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: “Art. 1.- El Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos habiendo verificado el fundamento de derecho expuesto por la recurrente declara improcedente el recurso de objeción.”;
- Que,** el 21 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la impugnación a la Resolución **No. R-021-JPELR-P-OMJ-2014**, suscrita por la señora Sonia Lucrecia Palacios Velásquez, candidata a Alcalde del cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35;
- Que,** mediante memorando No. CNE-SG-2014-228-M, de 25 de marzo de 2014, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al que adjunta el Oficio sin número de 25 de marzo de 2014, suscrito por la abogada Mónica Salazar Hidalgo, en el cual manifiesta: “Insisto que con el objeto de poder ejercer mi derecho a la contradicción, como parte del derecho a la defensa garantizado en el literal a) del numeral 7°. del artículo 76 de la Constitución, dentro de la impugnación deducida por la señora SONIA PALACIOS VELASQUEZ,

al resultado de escrutinios de las elecciones seccionales del 23 de febrero de 2014, y señala correo electrónico para notificación”;

Que, de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

Que, la impugnante señala lo siguiente: “ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN No. R-021-JPELR-P-OMJ-2014.- La resolución es extemporánea y nula, conforme paso a demostrar: a) Con fecha 16 de Marzo de 2014, se presenta el derecho de objeción, a las 18h04, el que se lo presentó en cumplimiento de lo que determinan los artículos 239 y el inciso 2do del Art. 244, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, conforme consta en el texto del escrito. Conforme lo determina el artículo 242 incisos 4to y 6to, el derecho de objeción se ejerce cuando existe inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios, determinándose que las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas, **OBJECIONES QUE SERÁN RESUELTAS DENTRO DEL PLAZO DE DOS DÍAS.** Para el efecto transcribo lo que señala dicha disposición legal. Art. 242 "El derecho de objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios... Inc. 4to.- "Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley..." Inc. 6to.- "Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días..." b) Conforme a lo que determina el Art. 242 incisos 4to y 6to mencionados, el derecho de objeción fue debidamente presentado dentro del plazo que determina dicho precepto legal, por existir inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios, tanto es así que notifican cantidades que no constan en la página del portal del www.cne.gob.ec, conforme consta en el derecho de objeción y en el recurso de impugnación. c) La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, al haber emitido la resolución el 19 de Marzo de 2014 lo hizo fuera del plazo que determina el inciso 6to del Art. 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia. d) La resolución contenida en el Art. 1 de la resolución No. R-021-JPELR-P-OMJ-2014, es nula por cuanto la resolución no se encuentra debidamente motivada, conforme lo señala el Art. 76 numeral 7, literal L), que indica (textual) "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios Jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se

considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". DE LA IMPUGNACIÓN.- Basado en los antecedentes expuestos y amparado en lo que determinan los Arts. 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, y Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución del Ecuador, impugno la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión del 19 de Marzo de 2014, contenida en la resolución No. R-021-JPELR-P-OMJ-2014, que contiene la declaratoria de improcedente del derecho de objeción, disposiciones legales que señalan: Art. 239.- "Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso". Art. 243.- "Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el tribunal Contencioso Electoral". PETICIONES.- Consecuentemente señor Presidente, sírvase disponer al amparo de las disposiciones legales mencionadas, se remita todo el expediente que contienen nuestras dos reclamaciones y el derecho de objeción, con esta impugnación al Consejo Nacional Electoral, para que conozca, tramite y resuelva el presente recurso y al amparo de lo que determina el Art. 25 numeral 7, disponga el conteo manual de votos de las 79 urnas que faltan ser abiertas, Órgano Electoral que garantizará la pureza y la transparencia del sufragio, y se cumpla con todo lo que existe solicitado en el derecho de objeción y que la Junta Provincial Electoral declaró improcedente, principalmente lo del casillero gris, ya que no me encuentro conforme con lo expresado en la recurrida resolución";

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: "1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada";



Que, los impugnantes en su escrito de impugnación, solicitan “*disponga el conteo manual de votos de las 79 urnas que faltan ser abiertas, Órgano Electoral que garantizará la pureza y la transparencia del sufragio, y se cumpla con todo lo que existe solicitado en el derecho de objeción y que la Junta Provincial Electoral declaró improcedente, principalmente lo del casillero gris, ya que no me encuentro conforme con lo expresado en la recurrida resolución*”

CANTON	PARROQUIA	JUNTA	GENERO	OBSERVACION
BABA	ISLA BEJUCAL	0010	M	En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.
BABA	GUARE	0004	F	En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.
BABA	ISLA BEJUCAL	0001	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el Acta de Escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
BABA	ISLA BEJUCAL	0005	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el Acta de Escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley</p>



				Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
BABA	ISLA BEJUCAL	0004	F	En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.
BABA	GUARE	0008	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el Acta de Escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
BABA	GUARE	0007	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el Acta de Escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
BABA	GUARE	0002	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus</p>

				<p>resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el Acta de Escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
BABA	GUARE	0002	F	<p>En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.</p>
BABA	BABA	0005	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el Acta de Escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
BABA	BABA	0020	F	<p>En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta provincial Electoral.</p>
BABA	BABA	0017	F	<p>En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.</p>
BABA	BABA	0014	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p>

				<p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el Acta de Escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
BABA	BABA	0001	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el Acta de Escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
BABA	GUARE	0005	F	<p>En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.</p>
BABA	BABA	0012	F	<p>En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.</p>
BABA	BABA	0003	M	<p>En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.</p>
BABA	BABA	0013	M	<p>En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios, por la Junta Provincial Electoral.</p>
BABA	GUARE	0004	M	<p>En esta Acta ya se procedió a la</p>



				verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.
BABA	BABA	0019	M	En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.
BABA	GUARE	0002	F	En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.
BABA	BABA	0022	F	En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.
BABA	ISLA BEJUCAL	0010	F	En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.
BABA	BABA	0027	M	En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.
BABA	BABA	0030	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el Acta de Escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
BABA	BABA	0023	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el Acta de Escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p>



				CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
BABA	BABA	0010	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el Acta de Escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
BABA	ISLA BEJUCAL	0007	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el Acta de Escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
BABA	ISLA BEJUCAL	0004	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el</p>



				<p>Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el Acta de Escrutinio, son los mismos que constan en el acta de conteo rápido que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
BABA	ISLA BEJUCAL	0011	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el Acta de Escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
BABA	ISLA BEJUCAL	0009	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el Acta de Escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p>



				<p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
BABA	ISLA BEJUCAL	0009	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el Acta de Escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
BABA	ISLA BEJUCAL	0003	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el Acta de Escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>

Que, como se desprende del cuadro anterior, de las siguientes juntas que la impugnante dice existen inconsistencias numéricas se observa que:

CANTON	PARROQUIA	JUNTA	GENERO
BABA	ISLA BEJUCAL	0001	M
BABA	ISLA BEJUCAL	0005	M
BABA	GUARE	0008	M
BABA	GUARE	0007	F
BABA	GUARE	0002	M
BABA	BABA	0005	M
BABA	BABA	0014	F
BABA	BABA	0001	F
BABA	BABA	0030	M
BABA	BABA	0023	M
BABA	BABA	0010	M
BABA	ISLA BEJUCAL	0007	F
BABA	ISLA BEJUCAL	0004	M
BABA	ISLA BEJUCAL	0011	M
BABA	ISLA BEJUCAL	0009	M
BABA	ISLA BEJUCAL	0009	F
BABA	ISLA BEJUCAL	0003	M

Los resultados ingresados no han sido rechazados por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica y, los mismos guardan relación con los resultados que constan en las actas de resumen de resultados y conteo rápido adjuntadas por la impugnante;

Que, de las actas señaladas por la impugnante que se detallan a continuación, se encuentra que han sido verificados los sufragios, (reconteo) y por principio de derecho electoral no puede volverse a recomtar porque atentaría contra la integridad del proceso, tal como lo señala el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”.*

CANTON	PARROQUIA	JUNTA	GENERO
BABA	ISLA BEJUCAL	0010	M
BABA	GUARE	0004	F
BABA	ISLA BEJUCAL	0004	F
BABA	GUARE	0002	F
BABA	BABA	0020	F
BABA	BABA	0017	F

BABA	GUARE	0005	F
BABA	BABA	0012	F
BABA	BABA	0003	M
BABA	BABA	0013	M
BABA	GUARE	0004	M
BABA	BABA	0019	M
BABA	GUARE	0002	F
BABA	BABA	0022	F
BABA	ISLA BEJUCAL	0010	F
BABA	BABA	0027	M

La impugnante solicita: "...disponga el conteo manual de votos de las 79 urnas que faltan ser abiertas...", de las cuales ha adjuntado 33 actas, entre actas de resumen de resultados y actas de conteo rápido, las cuales han sido analizadas en su totalidad dentro del presente informe, de las restantes 46 actas, la impugnante no presenta ni actas de resumen de resultados ni de conteo rápido con el fin de poder contrastar con las actas de escrutinio que se encuentran subidas en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral. El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009, señala: "Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba.";

Que, en cuanto al dato consignado en relación al casillero gris, en sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa No. 045-2014-TCE, señala: "el mismo tiene como finalidad establecer indicadores de la participación ciudadana en los procesos electorales, consecuentemente este indicador no se constituye en causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia.", por lo tanto el número establecido por los miembros de las juntas receptoras del voto en el casillero gris, determina cuantos del total de sufragantes y no sufragantes pertenecen al registro pasivo y, en nada afecta a los resultados numéricos;

Que, con informe No. 125-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por la señora Sonia Lucrecia Palacios Velásquez, candidata a Alcalde del cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y ratificar la Resolución **No. R-021-JPELR-P-OMJ-2014**, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 19 de marzo de 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 125-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.



Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Sonia Lucrecia Palacios Velásquez, candidata a Alcalde del cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y ratificar en todas sus partes la Resolución **No. R-021-JPELR-P-OMJ-2014**, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 19 de marzo de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la señora Sonia Lucrecia Palacios Velásquez, candidata a Alcalde del cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Ángel Naranjo Cervantes, en los correos electrónicos salopaz@hotmail.com y aunaranjo@hotmail.com, en el casillero electoral No. 35; a la señora Mónica Salazar Hidalgo, candidata a Alcaldesa del cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, auspiciada por la Alianza 23 - 17, en el correo electrónico monicasalahi@icloud.com, a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-26-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral...”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el

número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo

Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas se **instaló** la Junta Provincial Electoral del Guayas, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** la Junta Provincial Electoral del Guayas, con fecha 16 de marzo del 2014, las 16h00, **notificó** a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, las 15h30, el abogado Milton Cardoso Mosquera, Director Cantonal de Samborondón de la Alianza Partido Social Cristiano – Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75, **objetó** sobre los resultados numéricos del escrutinio provincial, emitidos por la Junta Provincial Electoral del Guayas, fundamentando su petitorio en “la Constitución de la República del Ecuador, Capítulo Tercero, Gobiernos Autónomos Descentralizados y Regímenes especiales, Art. 255 y los Arts. 242 y 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;
- Que,** con fecha 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral del Guayas, adoptó y notificó el contenido de la Resolución Nro. R-0070-JPEG-CNE-2014, mediante la cual **resolvió:** “**Art. 1.-** No aceptar a trámite el recurso de objeción presentado por el Ab. Milton Cardoso

Mosquera, Director Cantonal del cantón Samborondón del Partido Social Cristiano – Movimiento Madera de Guerrero alianza 6-75, por carecer de pruebas y documentos que justifiquen sus afirmaciones”;

- Que,** el 21 de marzo del 2014, las 18h48, se recibió en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral la **impugnación** a la Resolución Nro. R-070-JPEG-CNE-2014, suscrita por el abogado Milton Cardoso Mosquera, Director Cantonal de Samborondón de la Alianza Partido Social Cristiano – Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75;
- Que,** mediante oficio Nro. 00069, de 21 de marzo del 2014, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, solicitó a la señora Presidenta y señor Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, el expediente completo respecto del Recurso de Impugnación interpuesto por el abogado Milton Cardoso Mosquera, Director Cantonal de Samborondón de la Alianza Partido Social Cristiano – Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75, en contra de la Resolución Nro. R-070-JPEG-CNE-2014;
- Que,** en atención al requerimiento mencionado en el numeral inmediato anterior, el abogado Roberto Pinargote Aveiga, Secretario (E) de la Junta Provincial Electoral del Guayas, remitió el expediente correspondiente mediante memorando Nro. 0054-RPA-S-JPEG-2014;
- Que,** la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante señala lo siguiente: *“PRIMERO.- ANTECEDENTES.- En razón de que se ha cumplido el 100% por ciento del procesamiento de escrutinio de las actas que hacen relación a la elección de Vocales de la Junta Parroquial en Tarifa, jurisdicción del cantón Samborondón, en honor a la transparencia y respeto a la democracia, y en virtud de que en las Juntas receptoras del Voto #0001 Femenino, #0002 Femenino, #0001 Masculino y #0009 Masculino, existe la misma cantidad de votos (113) para la primera candidata del Movimiento Alianza País-Centro Democrático, lista 35- 61, no así los resultados de la lista 6 varían en su votación entre 114,105,92, y 82. Los resultados de votación que corresponden a la listas 35-61, de las juntas antes anotadas, son idénticos y calcados, lo cual no es correcto, y estadísticamente es imposible, evidenciándose de esta manera una presunta manipulación de los resultados de parte de quienes suscribieron dichas actas, por lo que solicitamos el conteo voto a voto, con la finalidad de verificar la cifra exacta de votación de dichas juntas. En las Juntas Receptoras del voto #0006 Masculino, #0007 Masculino, #0008 Masculino, según la cantidad de votos para la primera candidata a vocal de Junta Parroquial del Movimiento Alianza País-Centro Democrático, lista 35-61, no refleja la tendencia mantenida en las otras juntas receptoras del voto. Por otra parte, en unas de las actas descritas en líneas anteriores, se indica que*

el escrutinio concluye a las 17h00...?. Señor Presidente, para una mejor observación resalto a usted lo siguiente: La cantidad de votos de la lista 6 Madera de Guerrero de los CINCO candidatos a Vocales de la Junta Parroquial de Tarifa, es de 6.998 votos y para la lista 35-61 movimiento Alianza País-Centro Democrático, es de 6869, existiendo una deferencia a favor de la Lista 6 Madera de Guerrero de 129 votos, sin embargo resulta que la que tiene menos votos se le pretende adjudicar como ganadora, lo que resulta inaceptable por contradecir la voluntad popular. En aplicación de lo señalado en el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y estando dentro del término previsto en la norma invocada, solicitamos a usted disponer se realice el conteo voto a voto, para la dignidad de vocales de Junta Parroquial de Tarifa, jurisdicción del cantón Samborondón, de las siguientes juntas receptoras de votos: #0001 FEMENINO, #0002 FEMENINO, #0006 MASCULINO, #0007 MASCULINO, #0008 MASCULINO, #0009 MASCULINO". (...) TERCERO.- PETICIÓN. Con todos estos antecedentes expuestos ante su autoridad, rechazamos, e impugnamos, de manera enérgica el resultados de las juntas enunciadas en el cantón Samborondón, de la Provincia del Guayas, por cuanto solicitamos el conteo voto a voto de estas urnas para que brille la transparencia y la democracia en nuestro país";

- Que,** de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: "1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada";
- Que,** el recurrente en su escrito impugna el contenido de la Resolución Nro. R-0070-JPEG-CNE, de 20 de marzo del 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas; respecto de lo cual cabe señalar lo siguiente: El acto administrativo enunciado y mediante el cual la Junta Provincial Electoral del Guayas no aceptó a trámite el recurso de objeción interpuesto por el impugnante, argumentó "falta de motivación y pruebas o documentos justificativos que demuestren su aseveración", fundamentándose en el no cumplimiento por parte del recurrente de lo determinado en el artículo 242 del Código de la Democracia;
- Que,** el recurrente en primera instancia adjuntó a su objeción **copias simples** de varias "actas de conocimiento público y resumen de resultados", mismas que no fueron consideradas como pruebas por la

Junta Provincial Electoral del Guayas; al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 001-2009, y, sentencia confirmadora de línea. Causa No. 699-2009, señala: *“Siguiendo el principio general del derecho Adjetivo Civil, las copias simples no hacen prueba en juicio”*. Señala además, respecto de la Jurisprudencia consagrada, *“Las normas procesales generales, determinan que las copias simples no hacen fe en ningún proceso”*. El Máximo Órgano Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009, señala: *“Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba.”*;

Que, el recurrente a su escrito de impugnación adjunta como prueba **copias notariadas** de las mismas actas de las cuales interpuso en primera instancia el recurso de objeción, por consiguiente éstas deben ser analizadas. Solicita el peticionario el recuento voto a voto de las papeletas de seis juntas receptoras del voto de la parroquia Tarifa del cantón Samborondón, de la provincia del Guayas; respecto de lo cual cabe señalar lo siguiente: En cuanto a las juntas receptoras del voto No. 0001 Femenino, No. 0002 Femenino y, No.0009 Masculino, se solicita el recuento argumentando que existe una misma cantidad de votos (113) a favor de la primera candidata a Vocal de la Junta Parroquial Rural por la Alianza de los Movimientos Alianza País - Centro Democrático, Listas 35-61; es decir fundamenta su pedido en base a una coincidencia en el resultado de la votación nominal de una candidata, más no en una de las causales establecidas en el antes citado artículo 138 del Código de la Democracia. En relación a la votación de las juntas receptoras del voto No.0006 Masculino, No. 0007 Masculino y, No. 0008 Masculino, de la misma parroquia Tarifa, solicita su recuento argumentando que respecto de la votación de la primera candidata a Vocal de la Junta Parroquial Rural por la Alianza de los Movimientos Alianza País - Centro Democrático, Listas 35-61, no se mantiene la tendencia respecto de otras juntas receptoras del voto; motivación que tampoco es causal para aperturar urnas y proceder con el recuento de papeletas;

Que, al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”*;

Que, una vez analizado el contenido de la objeción presentada en primera instancia por el peticionario se determina que la misma no fue fundamentada; en tal virtud, la Junta Provincial Electoral del Guayas actuó conforme a derecho al no tramitar la objeción planteada en primera instancia ante ese Organismo desconcentrado;

Que, con informe No. 126-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo de 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el abogado Milton Cardoso Mosquera, Director Cantonal de Samborondón, de la Alianza Partido Social Cristiano - Madera de Guerrero, Listas 6-75, en contra de la Resolución **Nro. R-070-JPEG-CNE-2014**, de 20 de marzo del 2014, y ratificar la **Resolución Nro. R-070-JPEG-CNE-2014**, de 20 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la cual no aceptó a trámite el Recurso de Objeción interpuesto por el abogado Milton Cardoso Mosquera, Director Cantonal de Samborondón, auspiciado por la Alianza Partido Social Cristiano - Madera de Guerrero, Listas 6-75; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 126-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo de 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el abogado Milton Cardoso Mosquera, Director de la Alianza Partido Social Cristiano - Madera de Guerrero, Listas 6-75, en el cantón Samborondón, de la provincia del Guayas; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la **Resolución Nro. R-070-JPEG-CNE-2014**, de 20 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al abogado Milton Cardoso Mosquera, Director de la Alianza Partido Social Cristiano - Madera de Guerrero, Listas 6-75, en el cantón Samborondón, de la provincia del Guayas, en los correos electrónicos elecciones2014.6.75@gmail.com y cegi09@hotmail.com, en los casilleros electorales 6-75, a la Junta Provincial Electoral del Guayas y a la Delegación Provincial Electoral para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-26-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacis Carreño y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una

sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral...”;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas se **instaló** la Junta Provincial Electoral del Guayas, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** la Junta Provincial Electoral del Guayas, con fecha 16 de marzo del 2014, las 16h00, **notificó** la Resolución Nro. R-0049-JPEG-CNE-2014, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, las 21h15, el señor Víctor Hugo Pinargote Soto, Director Cantonal de Playas, del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, **objetó** sobre los resultados numéricos del escrutinio de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Playas, emitidos por la Junta Provincial Electoral del Guayas en Resolución Nro. R-0049-JPEG-CNE-2014, fundamentando su petitorio en Art. 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral del Guayas, adoptó y notificó el contenido de la Resolución Nro. R-0065-JPEG-CNE-2014, mediante la cual **resolvió:** *“Art. 1.- No aceptar a trámite el recurso de objeción presentado por el señor Víctor Hugo Pinargote Soto, Director cantonal de Playas del Partido Socialista Frente Amplio Listas 17, por falta de motivación y pruebas o documentos justificativos que demuestren su aseveración”;*
- Que,** el 21 de marzo del 2014, a las 19h42, se recibió en la Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas la **impugnación** a la Resolución Nro. R-0065-JPEG-CNE, suscrita por el señor Víctor Hugo Pinargote Soto, Director Cantonal de Playas, del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17;
- Que,** la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** los impugnantes señalan lo siguiente: *“El día 20 de marzo del 2014, a las 23h50, mediante notificación No. 029-S-RPA-2014, fui notificado con la Resolución R-0065-JPEG-CNE-2014, mediante el cual se me hace conocer que la Junta Provincial Electoral del Guayas, en el numeral 1 de la referida espuria resolución resuelve No aceptar al trámite mi recurso de objeción a los resultados numéricos de las elecciones realizadas el 23 de febrero del 2014, esta resolución contradictoria y violatoria a todo principio constitucional y legal, y sin motivación alguna.- Tal es la desesperación por violentar los derechos fundamentales, que la resolución recurrida es carente de fundamentos de hecho y de derecho la referida resolución, se está violentando nuestro derecho constitucional a la defensa y a una tutela efectiva por parte de los organismo del estado, pues por una parte den los considerandos invoca la norma electoral que no es necesario agregar las copias de las actas objetadas, en la parte resolutive en el numeral 1 dicen que carece de fundamentos justificativos, pese a haber aportado en demasía las pruebas que no han sido consideradas por la Junta Provincial electoral del Guayas.- Por lo expuesto y estando dentro del término de ley y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 243 del Código de la Democracia, IMPUGNO para*

ante el Consejo Nacional Electoral la resolución R-0065-JPEG-CNE-2014, dictada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, el día 20 de marzo del 2014, la misma que no tiene hora en que fue emitida o dictada y notificada el 20 de marzo del 2014 a las 23h50”;

- Que,** de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;
- Que,** el recurrente en su escrito impugna el contenido de la Resolución Nro. R-0065-JPEG-CNE, de 20 de marzo del 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas; respecto de lo cual cabe señalar lo siguiente: El acto administrativo enunciado y mediante el cual la Junta Provincial Electoral del Guayas no aceptó a trámite el recurso de objeción interpuesto por el hoy impugnante, argumentó “falta de motivación y pruebas o documentos justificativos que demuestren su aseveración”, fundamentándose en el no cumplimiento por parte del recurrente de lo determinado en el artículo 242 del Código de la Democracia;
- Que,** el recurrente en primera instancia adjuntó a su objeción copias simples de varias “actas de conocimiento público y resumen de resultados”, mismas que no fueron consideradas como pruebas por la Junta Provincial Electoral del Guayas; al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 001-2009, y, sentencia confirmadora de línea. Causa No. 699-2009, señala: *“Siguiendo el principio general del derecho Adjetivo Civil, las copias simples no hacen prueba en juicio”*. Señala además, respecto de la Jurisprudencia consagrada, “Las normas procesales generales, determinan que las copias simples no hacen fe en ningún proceso” El Máximo Órgano Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009, señala: *“Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba.”*;
- Que,** de igual forma, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la*

necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;

Que, de lo establecido anteriormente se desprende que la Junta Provincial Electoral del Guayas, al emitir la Resolución Nro. R-0065-JPEG-CNE-2014, actuó conforme a derecho, por lo que debe negarse la impugnación presentada por el recurrente y ratificarse lo actuado por el organismo de primera instancia;

Que, con informe No. 127-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Víctor Hugo Pinargote Soto, Director Cantonal de Playas, del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, en contra de la Resolución Nro. R-0065-JPEG-CNE-2014, de 20 de marzo del 2014, y ratificar la Resolución Nro. R-0065-JPEG-CNE-2014, de 20 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la cual no aceptó a trámite el Recurso de Objeción interpuesto por el señor Víctor Hugo Pinargote Soto, Director Cantonal de Playas, del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 127-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Víctor Hugo Pinargote Soto, Director del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, en el cantón Playas; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **Nro. R-0065-JPEG-CNE-2014**, de 20 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Víctor Hugo Pinargote Soto, Director Cantonal de Playas, del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, y su abogado patrocinador Julio Yagual Rodríguez, en el correo electrónico multiplatinum@hotmail.com, y en el casillero electoral 17; a la Junta Provincial Electoral del Guayas y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-26-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso

administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, establece que, serán considerados como votos nulos: 2. Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los

candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

- Que,** con fecha 15 de marzo del 2014, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificó a las Organizaciones Políticas, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 16 de marzo de 2014, el Sr. Edison David Egas Ochoa, candidato a la Alcaldía del cantón Mocache, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35, presentó su objeción a los resultados numéricos del escrutinio realizado, manifestando que existen inconsistencias numéricas entre las actas de resumen de resultados y las escrutadas;
- Que,** mediante Resolución **No. R-019-JPELR-P-OMG-2014**, de 19 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió “El Pleno de la Junta Provincial Electoral de los Ríos habiendo verificado las copias de las actas presentadas no encontramos inconsistencias numéricas de la junta 25 M de la parroquia Mocache, ya ha sido aperturada en audiencia pública de escrutinio por lo cual da improcedente la reclamación por inconsistencias numéricas, y para su verificación puede acudir a la página www.cne.gob.ec”;
- Que,** con fecha 20 de marzo del 2014, el Sr. Edison David Egas Ochoa, Candidato a la Alcaldía del cantón Mocache, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35, presentó su impugnación en contra de la Resolución **No. R-019-JPELR-P-OMG-2014**, de 19 de marzo de 2014, solicitando que se realice el recuento de las juntas impugnadas, mismas que se encuentran detalladas en el mencionado recurso;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante señala lo siguiente: “a) *Por no estar conforme con el resultado numérico de los escrutinios, basado en los siguientes numerales: 1) Al realizar la comparación de las Actas recopiladas, las*

cuales se encuentran legalizadas con las firmas de responsabilidad correspondientes en cada una de ellas, con las escrutadas en la Sesión Permanente de Escrutinios correspondiente, se presentaron las siguientes inconsistencias numéricas en varias de ellas las mismas que se detallan en el siguiente cuadro.” El Consejo Nacional Electoral en virtud del principio de certeza establecido en la Ley Electoral, procedió a verificar la información correspondiente a la información numérica contenida en las actas impugnadas el sujeto político, conforme se desprende de las actas de escrutinio que se adjuntan al presente informe y sobre las cuales se realiza el siguiente detalle:

CUADRO DONDE EVIDENCIAMOS LAS INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS				
No. JRV	Total de firma y huellas dactilares que constan en el padrón electoral	Total de votos registrados en el acta con V. blancos y nulos	Existiendo una inconsistencia numérica de:	ANÁLISIS
JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO FEMENINA PARROQUIA MOCACHE ZONA MOCACHE				
4	262	263	1 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A UNO.
6	262	264	2 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A DOS.
11	276	281	5 votos o papeletas	EL ACTA DE ESCRUTINIO Y EL ACTA DE RESUMEN DE RESULTADO, CONTIENE 276 SUFRAGANTES.
12	265	266	1 votos o papeletas	El artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que se considera que existen inconsistencias numéricas cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio es mayor a un punto porcentual.



16	277	280	3 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A TRES.
20	270	288	18 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A DIEZ Y OCHO.
23	272	273	1 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A UNO.
27	273	274	1 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A UNO.
29	261	265	4 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A CUATRO.
31	268	271	3 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A TRES.
32	272	273	1 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A UNO.
JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO MASCULINA PARROQUIA MOCACHE ZONA MOCACHE				
1	261	522	261 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A DOSCIENTOS SESENTA Y UNO.
2	272	275	3 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A TRES.
5	262	524	262 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A DOSCIENTOS SESENTA Y DOS.
6	270	271	1 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A UNO.
7	258	260	2 votos o papeletas	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y EN EL RESUMEN DE RESULTADOS COSNTA LA CANTIDAD DE 259 SUFRAGANTES.



9	262	275	13 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A TRECE.
10	259	260	1 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A UNO.
12	268	269	1 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A UNO.
15	268	269	1 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A UNO.
16	261	270	9 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A NUEVE.
18	268	273	5 votos o papeletas	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y EN EL RESUMEN DE RESULTADOS CONSTA LA CANTIDAD DE 268 SUFRAGANTES.
19	257	514	257 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A DOSCIENTAS CINCUENTA Y SIETE.
21	260	262	2 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A DOS.
24	268	269	1 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A UNO.
26	260	520	260 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A DOSCIENTOS SESENTA.
31	264	501	237 votos o papeletas	DATOS CONSTANTES EN EL ACTA DE ESCRUTINIO NO COINCIDE CON LOS DATOS DEL ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS. SE SUGIERE LA VERIFICACIÓN DE LOS SUFRAGIOS DE LA JUNTA.
32	260	560	300 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A TRESCIENTAS.

35	264	265	1 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A UNO.
36	264	266	2 votos o papeletas	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y EN EL RESUMEN DE RESULTADOS CONSTA LA CANTIDAD DE 264 SUFRAGANTES.
40	248	250	2 votos o papeletas	LE SUMA LOS DATOS CONSTANTES EN EL CASILLERO GRIS, EQUIVALENTE A DOS.

Que, así impugnante manifiesta: *“...En esta misma comparación y análisis de Actas se aprecia claramente que tratándose del mismo recinto Electoral, de las mismas elecciones de autoridades, los porcentajes de tendencia de aceptación política de los votantes no se mantienen entre las Juntas Receptoras del Voto en una diferencia considerable como es el caso de la Junta N°16, 20, 21 femenino, y 12, 18, 23, 30, 31, 32, 38 masculino, tendencias que en las circunstancias anotadas, jamás podrían tener esa variación exagerada de votos”. Con respecto a la tendencia, es necesario señalar la voluntad del soberano se expresa en votos, se computan votos, no tendencias; y, además, ni la Constitución, ni la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ni ninguna otra norma electoral reconoce a la “tendencia del voto”, por tanto, la denominada tendencia no genera derecho alguno; en el mismo sentido el Tribunal Contencioso Electoral dictamina en sentencia fundadora de línea, Causa No. 059-2011: “la tendencia del voto no genera derechos a los sujetos políticos y organizaciones ciudadanas participantes en un proceso electoral, razón por la cual no constituye medio de prueba”;*

Que, el impugnante manifiesta: *“...en el mismo sentido de análisis y comparación apreciamos que en varias actas de escrutinios de las Juntas Receptoras del Voto, en el recuadro de firmas y huellas que constan en el casillero gris existen votantes en exceso ya que este recuadro es exclusivo para policías y militares, y si cruzamos los votos de policías y militares con los radicados o asignados a este Cantón Mocache existirá una gran diferencia, con lo que demuestro la alteración realizada a dichas actas.”. El Instructivo para la Organización y Elaboración del Registro Electoral, establece que el Consejo Nacional Electoral, mantendrá y actualizará periódicamente una base de datos de las personas que se encuentra habilitadas e inhabilitadas para el ejercicio del derecho al voto, finalidad con la que se creó el casillero gris dentro de las papeletas, misma que sirve al Organismo Electoral para determinar una estadística, mas no constituye tal como se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, una causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia. El Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa 454-2009, con respecto al casillero gris, determinó lo siguiente: “(...) que el mismo tiene como finalidad establecer*

indicadores de la participación ciudadana en los procesos electorales, consecuentemente este indicador no se constituye en causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia.”. Es necesario aclarar que en el casillero gris, no se hace constar el total de sufragantes de Policías y Militares, sino de aquellas personas, definidas por el Consejo Nacional Electoral, como registro pasivo;

Que, impugnante manifiesta: “... *Que en el mismo sentido de análisis y comparación apreciamos que entre varias actas de escrutinios de las Juntas Receptoras del Voto las cuales se encuentran legalizadas con las firmas de responsabilidad correspondientes en cada una de ellas y las Actas que se encuentran en el sistema informático del Consejo Electoral que se las puede descargar de su página electrónica, se comprueba claramente que ha existido alteración numérica de varias actas, lo cual haré el reclamo correspondiente cuando corresponda*”. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea Causa No. 007-2009: “los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”, por lo tanto, el escrutinio realizado por los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, es legítima y quien alegue lo contrario, debe presentar las pruebas respectivas;

Que, con informe No. 128-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el señor Edison David Egas Ochoa, Candidato a la Alcaldía del cantón Mocache, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35, en contra de la Resolución No. R-019-JPELR-P-OMG-2014 de 19 de marzo de 2014, y disponer a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, verifique el número de sufragios de la Junta: 0031 masculino del cantón Mocache, de la parroquia Mocache, zona Mocache; para que con los resultados sean ingresados en el sistema informático; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 128-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el señor Edison David Egas Ochoa, candidato a la Alcaldía del cantón Mocache, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35, en contra de la Resolución **No. R-019-JPELR-P-OMG-2014** de 19 de marzo de 2014.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, verifique el número de sufragios de la Junta No. 0031 masculino del cantón Mocache, de

la parroquia Mocache, zona Mocache; y los resultados sean ingresados en el sistema informático de escrutinios.

Artículo 4.- Encargar al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, como funcionario responsable de la parte operativa para la verificación del número de sufragios de la Junta No. 0031 masculino del cantón Mocache, de la parroquia Mocache, zona Mocache, para lo cual contará con la colaboración del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales, disponiendo además al Director Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, presten todas las facilidades que requieren los funcionarios del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de la diligencia.

Artículo 5.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 48h00 contados a partir de la presente resolución. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral de Los Ríos hará conocer a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos.

Artículo 6.- Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral para que conjuntamente con la Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos y la Junta Provincial Electoral, coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que implementen y ejecuten a partir de la presente todas las seguridades necesarias para garantizar el cumplimiento de esta diligencia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador General de Gestión Estratégica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Procesos Electorales y al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos, al señor Edison David Egas Ochoa, candidato a la Alcaldía del cantón Mocache, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35, y a su abogada patrocinadora Janeth Bazante Santamaria, en los correos electrónicos edeo34@gmail.com, bmap1978@gmail.com, abmaricelbs@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 35; a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, a la Junta Provincial Electoral y a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, en la provincia de Los Ríos, para trámites de Ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-26-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: **9.** Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 146 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas: En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 147 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos: **2.** Cuando no se hubieran instalado o se hubieran suspendido las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del

voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se instaló la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 15 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados numéricos de escrutinio provincial de las dignidades de: Prefecto/a, Viceprefecto/a, Alcaldes/as, Concejales/as Urbanos y Rurales, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fecha 17 de marzo del 2014, recibió dos peticiones presentadas por los señores Heraclides Gustavo Freire León, y Otto Ramos Campi, Delegado y Director del Movimiento Popular Democrático, MPD, Listas 15, respectivamente, en el que manifiestan en su primera petición: *"... comparecemos ante ustedes para impugnar los resultados numéricos y solicitar que se declare la nulidad de las votaciones y de los escrutinios de la dignidad de los concejales urbanos del cantón Vinces, de la provincia de Los Ríos"*, la segunda petición: *"... comparecemos ante ustedes para impugnar los resultados numéricos y solicitar que se PROCEDA A ESCRUTAR las juntas 13M, 9F, Y SE PROCEDA APERTURAR LAS JUNTAS 5M, 8M, 15F, 17F, 18F DE VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN JUAN"*;
- Que,** mediante Resolución R-022-JPELR-P-OMJ-2014 de 19 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió *"Después del análisis documental que la Junta realiza dispone que no se encuentra una fundamentación jurídica que permita lo solicitado, en tal virtud se consideran improcedente la petición del Sr. Heraclides Gustavo Freire León, en calidad de delegado del sujeto político MPD Listas 15 y Otto Ramos Campi Director Provincial del Movimiento Popular Democrático"*;
- Que,** el 21 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la impugnación a la Resolución R-022-JPELR-P-OMJ-2014, suscrita por los señores Heráclides Gustavo Freire León, y Otto Ramos Campi, Delegado y Director del Movimiento Popular Democrático, MPD, Listas 15, respectivamente;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

Que, los impugnantes señalan lo siguiente: *“La fundamentación de nuestra impugnación propuesta al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, está determinada básicamente porque en el acta de culminación de escrutinios provinciales con la totalidad de resultados numéricos de las elecciones seccionales del 23 de febrero del 2014, correspondientes a las dignidades de Prefecto/a, Vice prefecto/a, Alcaldes/as, Concejales/as Urbanos y Rurales, Vocales de las juntas parroquiales rurales, sin que se detalle en el acta de escrutinio los resultados por dignidades y por jurisdicción, no obstante aquello se nos ha entregado los resultados numéricos con la impresión de cortes; de la que se estableció la inexistencia de resultados en catorce juntas receptoras del voto correspondiente a la parroquia urbana Vinces para concejales Urbanos (3M, 7F, 7M, 9F, 10M, 11M, 14M, 39F, 39M, 44F, 45F, 46F, 46M, 47F; No aparecen la 80F, 82F, 83F, 84F; en el acta de cierre de escrutinio entregada a los sujetos políticos no se especificó las razones y el número de las juntas y del recinto electoral que corresponde y las causas de la no existencia de estas actas; fue conocido por las autoridades provinciales electorales, y de manera general por la ciudadanía los acontecimientos ocurridos el día de la realización del proceso electoral el 23 de Febrero del 2014, en que suscitaron hechos de violencia que generaron desconcierto ciudadano, por lo que no se pudo realizar en los recintos electorales el escrutinio de todas las dignidades, inclusive hubo desaparición de urnas, hecho que seguramente son las causas. Señores del Consejo Nacional Electoral, de la no existencia de los resultados de las catorce juntas receptoras del voto, e inclusive vale indicar por el informe entregado por nuestro delegado a la junta intermedia, solo se reportaron o ingresaron 66 sobres con las actas de dignidades a concejales urbanos; de otra parte la junta provincial electoral que usted preside sabe, porque así se lo hizo, que la mayoría de las juntas receptoras del voto de la jurisdicción de la parroquia urbana Vinces, no se realizaron los escrutinios de concejales urbanos en el sitio o lugar donde estuvieron instaladas, esto es, donde se realizó el sufragio. De lo expuesto, se vulneraron el Art. 6.- Finalidad de la Función Electoral.- La función electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y ser el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta; el Art. 143.- Declaración de la nulidad de las votaciones.- Se declarara la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: 2. Si se hubiera practicado sin la concurrencia del presidente y del secretario de la junta receptora del voto respectiva o si el escrutinio se hubiera efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta ley.; 4.- si las actas de escrutinio no llevaran las firmas del presidente ni del secretario de la Junta Art. 148.- Caso en que se repetirán las elecciones.- Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependieren el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el consejo nacional electoral dispondrá hasta dentro de diez días que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas.). Las normas establecidas en los precitados Artículos*

garantizan la participación ciudadana en los procesos electorales, el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas y la obligación que tienen los órganos de control electoral para hacer valer esos derechos ciudadanos. En consecuencia el faltar los resultados de 18 juntas electorales, (5.400 VOTANTES, QUE SIGNIFICAN 27.000 OCCIONES DE VOTOS) esto afecta directamente la expresión de la voluntad popular y obviamente los resultados electorales que pueden generar beneficios o perjuicios para los candidatos que participaron, en la contienda.”.

PETICIÓN CONCRETA.- Señores del Consejo Nacional Electoral, por estar dentro del término legal, y amparados en el art. 239, de la Ley Orgánica Electoral, PRESENTAMOS LA PRESENTE IMPUGNACIÓN contra la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de fecha del 19 de marzo del 2014, misma que una vez REVOCADA y admitido nuestro recurso se proceda a DECLARAR LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES Y ESCRUTINIOS del proceso electoral del 23 de febrero del 2014, para concejales urbanos del Cantón Vinces de la Provincia de Los Ríos, en conformidad al art. 143 numeral 2 y 4 del Código de la Democracia, como hemos petitionado en nuestro escrito de impugnación inicial. Los hechos que han motivado el ejercicio de este derecho de impugnación obviamente que perjudican a los candidatos a concejales urbanos del sujeto político que representamos, lo cual, de no repararse, lesionará gravemente los derechos constitucionales de los ciudadano y se habrá roto la voluntad popular y la democracia”;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-10-11-3-2014**, de 11 de marzo del 2014, por los problemas suscitados con la fuerza pública en la parroquia Vinces, en dos recintos electorales ubicados en la Unidad Educativa Vinces y en la Escuela Fiscal Lorenzo Ruffo Peña, en donde no se encontraron algunas actas, resolvió no convocar a elecciones, para ninguna de las dignidades de elección popular en los recintos electorales ubicados en la Unidad Educativa Vinces y Escuela Fiscal Lorenzo Ruffo Peña, de la parroquia Vinces, del cantón Vinces, de la provincia de Los Ríos, considerando que el porcentaje de actas faltantes no supera el porcentaje mínimo establecido en la ley de la materia, resolución que tuvo como base el Informe Técnico suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Coordinador de Gestión Estratégica y Director Nacional de Procesos, en el que se señaló: “ Cantón Vinces: Se reportaron problemas con la fuerza pública en la parroquia Vinces, en dos recintos electorales: Unidad Educativa Vinces, con 44 JRV y Escuela Fiscal Lorenzo Ruffo Peña, con 18 JRV... . Concejales Urbanos: **Consolidado la información de los recintos faltan 28 actas de escrutinio, que equivale al 16,87% del total de 166 actas de escrutinio de Concejales Urbanos. Recomendación: Con estos antecedentes, y considerando que el porcentaje de actas faltantes es menor al 30% se recomienda NO REPETIR, las elecciones en este cantón para ninguna dignidad”;**

Que, las actas para Concejales Urbanos 3M, 7F, 7M, 9F, 10M, 11M, 14M, 39F, 39M, 44F, 45F, 46F, 46M, 47F, están dentro del grupo de las 28 actas de escrutinio faltantes, y que aparecen en el sistema con CERO DATOS,

- por cuanto éstas deben ser ingresadas al sistema informático y se procesa a culminar el escrutinio al 100%, de acuerdo al procedimiento diseñado para estos casos por la Dirección Nacional de Informática y aprobada por la Coordinación General de Gestión Estratégica del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** las actas 80F, 82F, 83F, 84F, que señalan los impugnantes como “no aparecen”, hay que indicar que la segmentación de las Juntas Receptoras del Voto, en el género FEMENINO, del cantón Vinces, parroquia Vinces, Zona Vinces, llega hasta la Junta No. 79 F;
- Que,** los impugnantes, por lo expuesto anteriormente y por no haber realizado los escrutinios en el lugar donde se realizó el sufragio, solicitan “*declarar la nulidad de las votaciones y escrutinios del proceso electoral del 23 de febrero del 2014 para concejales urbanos del cantón Vinces, de la provincia de los Ríos*”;
- Que,** los artículos 9 y 146 inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan que “siempre se estará por la validez de las votaciones”, por lo que el Consejo Nacional Electoral, con sustento técnico, adoptó la resolución de no repetir las elecciones en el cantón Vinces, de la parroquia Vinces, de la provincia de Los Ríos, para ninguna dignidad, por cuanto las actas faltantes por los problemas suscitados, no superan el porcentaje mínimo establecido en el artículo 147 numeral 2 del Código de la Democracia, que determina: “2. Cuando no se hubieran instalado o se hubieran suspendido las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales”, las actas faltantes equivalen al 16,87% del total de 166 actas de escrutinio de concejales urbanos;
- Que,** con respecto a la solicitud de “*DECLARAR LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES Y ESCRUTINIOS del proceso electoral del 23 de febrero del 2014, para concejales urbanos del Cantón Vinces, de la Provincia de Los Ríos*” los impugnantes deben observar lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto el Consejo Nacional Electoral, no es el órgano competente para resolver sobre su solicitud de nulidad;
- Que,** con informe No. 129-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por los señores Heraclides Gustavo Freire León y Otto Ramos Campi, Delegado y Director del Movimiento Popular Democrático, MPD, Listas 15, a la Resolución No. 022-JPELR-P-OMJ-2014, de 19 de marzo del 2014, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 129-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por los señores Heraclides Gustavo Freire León y Otto Ramos Campi, Delegado y Director del Movimiento Popular Democrático, MPD, Listas 15; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. 022-JPELR-P-OMJ-2014, de 19 de marzo del 2014, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a los señores Heraclides Gustavo Freire León y Otto Ramos Campi, Delegado y Director del Movimiento Popular Democrático, MPD, Listas 15, en el correo electrónico eraleo1@hotmail.com, y en el casillero electoral 15; a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-26-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacis Carreño y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De

no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral del Guayas, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, mediante resolución N° R-0049-JPEG-CNE-2014, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 18 de marzo de 2014, la Sra. Letty Selina Cevallos Sornoza, Candidata a la Alcaldía del cantón Palestina, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, presentó su objeción a los resultados numéricos del escrutinio realizado, manifestando que existen inconsistencias numéricas en las actas escrutadas;
- Que,** mediante Resolución No. R-0057-JPEG-CNE-2014 de 20 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral del Guayas, resolvió “Acoger parcialmente el recurso de objeción presentado por la señora LETTY SELINA CEVALLOS SORNOZA, candidata a Alcaldesa del cantón Palestina, de la provincia del Guayas, auspiciada por el Partido Avanza Listas 8”;
- Que,** con fecha 22 de marzo del 2014, la Sra. Letty Selina Cevallos Sornoza, Candidata a la Alcaldía del cantón Palestina, de la provincia del Guayas, auspiciada por el Partido Avanza, Listas 8 presentó su impugnación en contra de la resolución No. R-0057-JPEG-CNE-2014 de 20 de marzo de 2014, solicitando que se realice el recuento de las juntas impugnadas, mismas que se encuentran detalladas en el mencionado recurso;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Guayas, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;



Que, la impugnante señala lo siguiente, es importante transparentar este proceso electoral y por la Democracia en nuestro país y sobre todo en el cantón Palestina donde existieron muchas denuncias por los sujetos políticos, solicito a ustedes que se verifique el número-de sufragios de las urnas de los casos expuestos en las diferentes Juntas Receptoras del Voto que son inconsistente y que presentamos a continuación: FEMENINOS 2, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y MASCULINOS 1, 4, 5, 8, 9, 18, 20, 21, 22, 23. El Consejo Nacional Electoral en virtud del principio de certeza establecido en la Ley Electoral, procedió a verificar la información correspondiente a la información numérica contenida en las actas impugnadas el sujeto político, conforme se desprende de las actas de escrutinio que se detallan a continuación:

No. JRV	Total de firma y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (Constante en acta)	Total de votos registrados en el acta con Votos blancos y nulos (Según sujeto político)	Existiendo una inconsistencia numérica de: (Según sujeto político)	ANALISIS
JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO FEMENINA CANTÓN PALESTINA, PARROQUIA PALESTINA				
2	279	281	1 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 279 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS
4	272	280	8 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 272 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS
5	274	574	299 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 274 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS
7	278	275	2 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 278 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS
8	272	274	2 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 272 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS
11	275	278	3 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 275 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS



13	274	280	6 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 274 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS
14	273	546	273 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 273 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS
15	284	284	1 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 284 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS
16	284	285	1 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 284 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS
18	273	546	273 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 273 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS
19	286	255	30 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 286 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS
20	271	269	3 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 271 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS
JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO MASCULINA CANTÓN PALESTINA, PARROQUIA PALESTINA				
1	285	286	1 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 285 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS
4	266	266	9 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 266 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS
5	275	276	30 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 275 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS
8	260	260	300 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 260 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS

9	260	260	1 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 260 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS
18	271	271	1 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 271 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS
20	267	267	5 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 267 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS
21	273	270	2 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 273 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS
22	262	262	2 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 262 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS
23	269	269	269 votos o papeletas	EN EL ACTA DE RECONTEO CONSTA LA CANTIDAD DE 269 SUFRAGANTES, NO ADJUNTA ACTA DE RESUMEN DE RESULTADOS

Respecto a las juntas impugnadas constantes en el cuadro precedente, el sujeto político no ha presentado actas de resumen de resultados, por lo que no existen pruebas al respecto, sin embargo una vez realizado el análisis se pudo verificar, que sobre las mismas, la Junta Provincial del Guayas, ya realizó el respectivo recuento.

El Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 454-2009, con respecto al recuento, determinó que: *“La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentado contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;*

Que, con informe No. 130-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por la Sra. Letty Selina Cevallos Sornoza, Candidata a la Alcaldía del cantón Palestina, de la provincia de Guayas, auspiciada por el Partido Avanza, Listas 8, en contra de la Resolución No. R-0057-JPEG-CNE-2014 de 20 de marzo de 2014, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el numeral 4.2.1 del presente informe; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 130-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por la Sra. Letty Selina Cevallos Sornoza, Candidata a la Alcaldía del cantón Palestina, de la provincia del Guayas, auspiciada por el Partido Avanza, Listas 8; y, consecuentemente, ratificar la **Resolución No. R-0057-JPEG-CNE-2014** de 20 de marzo de 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la señora Letty Selina Cevallos Sornoza, candidata a la Alcaldía el cantón Palestina, de la provincia del Guayas, auspiciada por el Partido Avanza, Listas 8, en el casillero electoral No. 8, y al correo electrónico cevallosletty@hotmail.com, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

9.- PLE-CNE-9-26-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se

encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los

escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De

estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral del Guayas, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, mediante resolución N° R-0049-JPEG-CNE-2014, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 18 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral del Guayas, el RECURSO DE OBJECCIÓN, presentado por los señores Rafael Henk Centeno y Tania Bravo Zambrano, candidatos a Concejales Urbanos del cantón Balzar, de la provincia de Guayas, auspiciados por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, en el que dice "... solicitamos que se proceda a verificar mediante conteo de voto a voto las siguientes JRV para la dignidad de Concejales".

CANTÓN BALZAR, DIGNIDAD DE ALCALDE	
<i>Femenino</i>	<i>Masculino</i>
1F; 3F;4F;6F;8F;10F;11F;14F;15F; 16F;17F;18F;19F;21F;22F;25F; 27F;28F;29F;30F;31F;34F;35F;36F; 37F;38F;39F;40F;41F;43F;44F; 45F;46F;47F;48F;49F	1M;3M;5M;6M;7M;9M,10M;17M; 18M;19M;20M;21M;22M;24M; 25M;26M;28M;31M;32M;33M; 34M;35M;39M;40M;41M;43M; 44M;46M;47M;48M;49M;50M; 51M;53M;54M;55M;56M;58M; 59M;60M;61M;63M;66M;67M;68 M;69M;70

- Que,** mediante Resolución R-0081-JPEG-CNE-2014 de 20 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral del Guayas, resolvió "No aceptar a trámite el recurso de objeción presentado por el señor Rafael Henk Centeno y la señora Tania Bravo Zambrano, candidatos a Concejales Urbanos del cantón Balzar, auspiciados por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, por improcedente";

- Que,** el 22 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral del Guayas, la impugnación a la Resolución R-0081-JPEG-CNE-2014, suscrita por los señores Rafael Henk Centeno y Tania Bravo Zambrano, candidatos a Concejales Urbanos del cantón Balzar, de la provincia del Guayas, auspiciados por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral del Guayas, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que** los impugnantes en su petición manifiestas lo siguiente: “Con los antecedentes antes expuestos, y ante la espuria resolución N° R-0081-JPEG-CNE-2014 acudo ante su autoridad para IMPUGNAR y solicitar que mediante resolución expresa derogue la mencionada resolución y se considere que se proceda verificar cada una de las urnas impugnadas en relación con el registro electoral respectivo y poder determinar el número de personas que realmente sufragaron el 23 de febrero del 2014 en el proceso que llevo a cabo en el cantón Palestina para lo cual se solicitará que se remita íntegramente todo el expediente debidamente foliado para que ustedes determinen que las pruebas presentadas son suficientes para solicitar que se atienda el mi pedido en beneficio de la transparencia que debe de ser el factor más importante dentro de un proceso electoral.”;
- Que,** de conformidad con el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: *“Art. 138.-:1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;*
- Que,** los peticionarios en su escrito de impugnación, solicitan la verificación de cada una de las urnas impugnadas en relación con el registro electoral para poder determinar el número de personas que sufragaron en el cantón Palestina. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea Causa No. 007-2009: “los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”, por lo

tanto, el escrutinio realizado por los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, es legítima y quien alegue lo contrario, debe probar, señalando que junta o acta tiene la inconsistencia, en el presente caso, no se especifica, simplemente se limita solicitar la verificación de cada una de las urnas impugnadas en relación con el registro electoral del cantón Palestina, de la provincia de Guayas, además cabe señalar que según el expediente remitido por la Junta Provincial de Guayas, no se adjunta prueba alguna;

Que, con informe No. 131-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Rafael Henk Centeno y la señora Tania Bravo Zambrano, candidatos a Concejales Urbanos del cantón Balzar, de la Provincia del Guayas, auspiciados por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; y, ratificar la Resolución R-0081-JPEG-CNE-2014 de 20 de marzo de 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 131-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Rafael Henk Centeno y la señora Tania Bravo Zambrano, candidatos a Concejales Urbanos del cantón Balzar, de la Provincia del Guayas, auspiciados por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la **Resolución R-0081-JPEG-CNE-2014** de 20 de marzo de 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Rafael Henk Centeno y a la señora Tania Bravo Zambrano, candidatos a Concejales Urbanos del cantón Balzar, de la Provincia del Guayas, auspiciados por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, en el casillero electoral No. 10, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

10.- PLE-CNE-10-26-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede

administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral del Guayas, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, mediante resolución N° R-0049-JPEG-CNE-2014, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 18 de marzo de 2014, el Sr. Hugo Alfredo Prado Prado, candidato a Vocal Principal de la Junta Parroquial San Jacinto, del cantón Colimes, de la provincia de Guayas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, presentó su objeción a los resultados numéricos del escrutinio realizado, manifestando que existen inconsistencias numéricas en las actas escrutadas;

- Que,** mediante Resolución No. R-0073-JPEG-CNE-2014 de 20 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral del Guayas, resolvió “Negar el recurso de objeción presentado por el señor HUGO ALFREDO PRADO PRADO, candidato a Vocal Principal por la Junta Parroquial de SAN JACINTO DE COLIMES, cantón COLIMES, de la provincia de Guayas, auspiciado por el PARTIDO POLÍTICO AVANZA, LISTAS 8, por ser improcedente.”;
- Que,** con fecha 22 de marzo del 2014, el Sr. Hugo Alfredo Prado Prado, candidato a Vocal Principal de la Junta Parroquial San Jacinto, del cantón Colimes, provincia del Guayas por, auspiciado el Partido Avanza, Listas 8, presenta recurso de impugnación en contra de la resolución No. R-0073-JPEG-CNE-2014 de 20 de marzo de 2014, solicitando que se realice el recuento de las juntas impugnadas, mismas que se encuentran detalladas en el mencionado recurso;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Guayas, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante señala lo siguiente: “comparezco ante usted, para IMPUGNAR los RESULTADOS de la JUNTA 0002. MASCULINO, dada en las ELECCIONES del 23 de Febrero del 2014, en el CANTÓN antes mencionado, por INCONSISTENTE E IMPROCEDENTE, del RESULTADO , en razón de considerarme PERJUDICADO, en los RESULTADO PARCIALES de dicha junta, ya que al candidato DANIEL IBARRA, del Partido Alianza País-Lista 35, se le agregan 33 VOTOS , que no le corresponden tal como demuestro en las copias que adjunto de las ACTAS y de los CORTES que emite el Consejo Electora Electoral a través de la Delegación Provincial del Guayas, por lo que solicito la APERTURA de DICHA JUNTA ELECTORAL, con el fin de darle solución, lo que considero una equivocación involuntaria.” Respecto a la junta impugnada, una vez realizado el análisis se pudo constatar, que sobre la misma, la Junta Provincial del Guayas, ya realizó el respectivo recuento, conforme se desprende del Acta de Recuento que se adjunta. El Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 454-2009, con respecto al recuento, determinó que: “La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentado contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”. Así, la Ley Electoral establece en forma clara los motivos por los cuales se debe proceder a la verificación de sufragios y no a la sola petición de los sujetos políticos”;



Que, con informe No. 132-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el Sr. Hugo Alfredo Prado Prado, candidato a Vocal Principal de la Junta Parroquial San Jacinto, del cantón Colimes, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, en contra de la Resolución No. R-0073-JPEG-CNE-2014 de 20 de marzo de 2014, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el numeral 4.2.1 del presente informe; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 132-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el Sr. Hugo Alfredo Prado Prado, candidato a Vocal Principal de la Junta Parroquial San Jacinto, del cantón Colimes, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8; y consecuentemente ratificar la **Resolución No. R-0073-JPEG-CNE-2014** de 20 de marzo de 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Sr. Hugo Alfredo Prado Prado, candidato a Vocal Principal de la Junta Parroquial San Jacinto, del cantón Colimes, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, en el casillero electoral No. 8, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

11.- PLE-CNE-11-26-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y

los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el

elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;

- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral del Guayas, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, mediante resolución N° R-0049-JPEG-CNE-2014, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** mediante Resolución No. 0049-JPEG-CNE-2014, de fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió: *“Art. 1.- Notificar a las Organizaciones Políticas con la totalidad de los resultados numéricos de las Elecciones Seccionales del 23 de Febrero de 2014, correspondiente a las dignidades de Prefecto/a, Viceprefecto/a, Alcaldes/as, Concejales/as Urbanos y Rurales, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, con el objeto que a través de sus representantes legales y creerlo pertinente puedan interponer las acciones que les correspondan;”* ;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, la señora Debbie Paola Llandán Pezo, Directora (e) del Movimiento Playasenses al Cambio, Listas 102, del cantón Playas, objetó los resultados numéricos;
- Que,** con Resolución No. 0061-JPEG-CNE-2014, de 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió: *“Art. 1.- No aceptar a trámite el recurso de objeción presentado por la señora Debbie Llandan Pezo, Directora (e) del Movimiento Playasenses al Cambio, Listas 102, por carecer de motivación y falta de pruebas o documentos habilitantes que demuestren su aseveración.”*;

- Que,** el 21 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Guayas, la impugnación a la Resolución No. 0061-JPEG-CNE-2014, suscrita por la señora Debbie Paola Llandán Pezo, Directora (e) del Movimiento Playasenses al Cambio, Listas 102, del cantón Playas, de la provincia del Guayas;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Guayas, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** la impugnante señala lo siguiente: *"El día 20 de marzo del 2014, mediante notificación N° 032-S-RPA-2014, fui notificada con la Resolución R-061-JPEG-CNE-2014, mediante la cual se me hace conocer que la Junta Provincial Electoral del Guayas, en el numeral 1 de la referida espuria resolución resuelve No aceptar al trámite mi recurso de objeción a los resultados numéricos de las elecciones realizadas el 23 de febrero del 2014, esta resolución contradictoria y violatoria a todo principio constitucional y legal, y sin motivación alguna.- Tal es la desesperación por violentar los derechos fundamentales, que la resolución recurrida es carente de fundamentos de hecho y de derecho la referida resolución, se está violentando nuestro derecho constitucional a la defensa y a una tutela efectiva por parte de los organismos del estado, pues por una parte en los considerandos invoca la norma electoral que no es necesario agregar las copias de las actas objetadas, en la parte resolutive en el numeral 1 dicen que carece de documentos justificativos, pese a haber aportado en demasía las pruebas que no han sido consideradas por la junta Provincial electoral del Guayas.- Tanto es así que no se especifica o señala claramente cual objeción es la que están resolviendo, que día y a qué hora presente mi recurso, pues objeté por cuerda separada los resultados numéricos concernientes a la dignidades de Alcalde y concejales urbanos del Cantón Playas, dichos recursos fueron presentados en horas y días distintos, por lo tanto es carente de fundamentos de hecho y de derecho la referida resolución, se está violentando nuestro derecho constitucional a la defensa y a una tutela efectiva por parte de los organismos del estado. Por lo expuesto y estando dentro del término de ley y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 243 del Código de la Democracia, IMPUGNO para ante el Consejo Nacional Electoral la Resolución R-0061-JPEG-CNE-2014, dictada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, el día 20 de marzo del 2014, la misma que no tiene hora en que fue emitida o dictada."*;
- Que,** de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: "1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por

inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

- Que,** la recurrente en su escrito impugna el contenido de la Resolución Nro. 0061-JPEG-CNE-2014, de 20 de marzo del 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas; respecto de lo cual cabe señalar lo siguiente: El acto administrativo enunciado y mediante el cual la Junta Provincial Electoral del Guayas no aceptó a trámite el recurso de objeción interpuesto por la hoy impugnante, argumentando “*falta de motivación y pruebas o documentos justificativos que demuestren su aseveración*”, es decir, por no cumplir con lo determinado en el artículo 242 del Código de la Democracia;
- Que,** la recurrente en primera instancia adjunto a su objeción copias simples de varias “actas de conocimiento público y resumen de resultados”, mismas que no fueron consideradas como pruebas por la Junta Provincial Electoral del Guayas; al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 001-2009, y, sentencia confirmadora de línea. Causa No. 699-2009, señala: “Siguiendo el principio general del derecho Adjetivo Civil, las copias simples no hacen prueba en juicio”. Señala además, respecto de la Jurisprudencia consagrada, “Las normas procesales generales, determinan que las copias simples no hacen fe en ningún proceso.” El Máximo Órgano Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009, señala: “Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba.”;
- Que,** del análisis del expediente se desprende que la Junta Provincial Electoral del Guayas, al emitir la Resolución Nro. R-0061-JPEG-CNE-2014, actuó conforme a derecho, por lo que debe negarse la impugnación presentada por el recurrente y ratificarse lo actuado por el organismo de primera instancia. De igual forma, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: “La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;



Que, con informe No. 133-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por la señora Debbie Paola Llandán Pezo, Directora (e) del Movimiento Playasenses al Cambio, Listas 102, del cantón Playas, de la provincia del Guayas, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; y, ratificar la Resolución No. 0061-JPEG-CNE-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, el 20 de marzo de 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 133-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Debbie Paola Llandán Pezo, Directora (e) del Movimiento Playasenses al Cambio, Listas 102, del cantón Playas, de la provincia del Guayas; y, consecuentemente, ratificar la **Resolución No. 0061-JPEG-CNE-2014**, de 20 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la señora Debbie Paola Llandán Pezo, Directora (e) del Movimiento Playasenses al Cambio, Listas 102, del cantón Playas, de la provincia del Guayas, en el casillero electoral No. 102, de la provincia de Guayas y al abogado patrocinador, Julio Yagual Rodríguez, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

12.- PLE-CNE-12-26-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y

los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el

elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;

- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral del Guayas, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, mediante resolución N° R-0049-JPEG-CNE-2014, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 18 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral del Guayas, el alcance al escrito de fecha 17 de marzo de 2014, presentado por la señora Abigail De Los Ángeles García Castro, candidata a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Tarifa del cantón Samborondón, de la provincia de Guayas, auspiciada por la Alianza Movimiento País-Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, en lo siguientes términos "... amparados en lo dispuesto el art. 242 del Código de la Democracia existe inconformidad de los resultados numéricos, por estar inconforme con el resultado numérico de los escrutinios, conforme los pasos a demostrar: En las juntas receptoras de voto Femenino: # 01 Obtengo 74 votos; # 02 Obtengo 72 votos; # 03 Obtengo 67 votos; # 05 Obtengo 72 votos; # 06 Obtengo 73 votos; # 08 Obtengo 70 votos. En las juntas receptoras de voto Masculino: # 01 Obtengo 61 votos; # 02 Obtengo 65 votos; # 03 Obtengo 58 votos; # 04 Obtengo 66 votos; # 05 Obtengo 58 votos; # 06 Obtengo 59 votos; # 07 Obtengo 60 votos; # 08 Obtengo 73 votos; # 09 Obtengo 75 votos; # 10 Obtengo 60 votos. Como lo demuestro en todas las juntas receptoras del voto mi votación pasa de los 50 votos. Solicito que se me de paso a la presente objeción y consecuentemente se haga la verificación de los votos que se

- encuentran en la JRV #9 de la parroquia TARIFA- del cantón SAMBORONDON”;
- Que,** mediante Resolución R-0067-JPEG-CNE-2014 de 20 de marzo de 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió *“Negar el recurso de objeción presentado por la señora Abigail De Los Ángeles García Castro, candidata a Vocal Principal de la Junta Parroquial de Tarifa del cantón Samborondon de la Provincia del Guayas, por la Alianza Movimiento País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, por improcedente”*;
- Que,** el 22 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral del Guayas, la impugnación a la Resolución R-0067-JPEG-CNE-2014, suscrita por la señora Abigail De Los Ángeles García Castro, candidata a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Tarifa del cantón Samborondon, por la Alianza Movimiento País-Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral del Guayas, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** los impugnantes en su petición manifiestas lo siguiente: “PETICIÓN: Con lo anteriormente expuesto, acudo ante su autoridad con el fin de IMPUGNAR la resolución R-0067-JPEG-CNE-2014 por cuanto, omitió el tratamiento de lo solicitado al no proceder a realizar la verificación de los votos de la Junta 9 Femenino. La presente acción la realizo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley Orgánica de Elecciones y Organizaciones Políticas, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA para lo cual se remitirá todo el expediente para su análisis y resolución”;
- Que,** de conformidad con el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “Art. 138.-1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que, la peticionara en su escrito de impugnación, solicita se realice la verificación de los votos de la Junta 9 Femenino de la parroquia Tarifa, del cantón Samborondon. A continuación se desarrolla el estado del acta de escrutinio cuestionada en la impugnación:

CANTON	PARROQUIA	JUNTA	GENERO	OBSERVACION
SAMBORONDON	TARIFA	0009	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- El Acta de Escrutinio coincide con los datos del Acta de Resumen de Resultados.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta en atención a lo dispuesto en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>

Que, además la peticionaria a su impugnación adjunta un documento que dice: “INFORME DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS AL CNE (...) Cuando los delegados recopilaron las actas nos percatamos que en la (Junta Receptora de Votos) N 9 Femenino aparece que los candidatos contabilizaban cero votos, cuando en la 19 restante nosotros tenemos una tendencia de 60 votos como mínimo entre planchas y nominales, distanciando, con este incidente el resultado global y dando como resultado el no ingreso a la junta parroquial del Cantón Samborondon de la Parroquia Tarifa por la Listas 35, ...”. Con respecto a la tendencia, es necesario señalar la voluntad del soberano se expresa en votos, se computan votos, no tendencias; y, además, ni la Constitución, ni la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ni ninguna otra norma electoral reconoce a la “tendencia del voto”, por tanto, la denominada tendencia no genera derecho alguno; en el mismo sentido el Tribunal Contencioso Electoral dictamina en sentencia fundadora de línea, causa No. 059-2011: “la tendencia del voto no genera derechos a los sujetos políticos y organizaciones ciudadanas participantes en un proceso electoral, razón por la cual no constituye medio de prueba”; y,

Que, con informe No. 134-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo



Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por la señora Abigail De Los Ángeles García Castro, candidata a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Tarifa, del cantón Samborondon, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza del “Movimiento Patria Altiva i Soberana Alianza País, Listas 35 y el Movimiento Centro Democrático, Listas 61, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; y ratificar la Resolución R-0067-JPEG-CNE-2014 de 20 de marzo de 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 134-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Abigail De Los Ángeles García Castro, candidata a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Tarifa, del cantón Samborondon, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, País, Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61; y, consecuentemente se ratifica en todas sus partes la **Resolución No. R-0067-JPEG-CNE-2014** de 20 de marzo de 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la señora Abigail De Los Ángeles García Castro, candidata a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Tarifa, del cantón Samborondon, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Movimiento País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, en el casillero electoral No. 35 y 61, y a los correos electrónicos joli2_filosofik@hotmail.com y yilda14@hotmail.com a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

13.- PLE-CNE-13-26-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una

sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;

- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los

escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas se instaló la Junta Provincial Electoral del Guayas, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** la Junta Provincial Electoral del Guayas, con fecha 16 de marzo del 2014, las 16h00, notificó la Resolución Nro. R-0049-JPEG-CNE-2014, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, las 21h15, la señora Leonora Salazar Alvarado, candidata a Alcaldesa de Yaguachi, de la provincia del Guayas, auspiciada por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, objetó sobre los resultados numéricos del escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón Yaguachi, de la provincia de Guayas, emitidos por la Junta Provincial Electoral del Guayas en Resolución Nro. R-0049-JPEG-CNE-2014, argumentando que los mismos son “incompletos, inconsistentes y por derivar de un proceso plagado de irregularidades”;
- Que,** con fecha 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral del Guayas, adoptó y notificó el contenido de la Resolución Nro. R-0062-JPEG-CNE-2014, mediante la cual resolvió: “Art. 1.- No aceptar a trámite el recurso de objeción presentado por la señora Petita Leonora Salazar Alvarado, candidata a Alcaldesa del cantón Yaguachi, de la provincia del Guayas, auspiciada por el Partido Socialista Frente Amplio Listas 17, por falta de motivación y pruebas o documentos justificativos que demuestren su aseveración”;

- Que,** el 24 de marzo del 2014, las 14h00, se recibió en la Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas la impugnación a la Resolución Nro. R-0062-JPEG-CNE, suscrita por la señora Leonora Salazar Alvarado, candidata a Alcaldesa del cantón Yaguachi, de la provincia del Guayas, auspiciada por el del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17;
- Que,** la impugnación ha sido presentada el 24 de marzo del 2014, a las 14h00, es decir fuera del plazo de dos días de notificada la Resolución, ya que conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Roberto Pinargote Aveiga, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, la Resolución impugnada Nro. R-0062-JPEG-CNE-2014, fue notificada el 20 de marzo del 2014, las 23h50, por lo tanto el recurrente podía ejercer su derecho de impugnación hasta las 23h59 del 22 de marzo del 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** la impugnante en su escrito dirigido a la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Guayas manifiesta: *“Petita Leonora Salazar Alvarado, ecuatoriana, con C.I. # 090270686-0, en calidad de candidata a la Alcaldía de Yaguachi, me dirijo a usted para IMPUGNAR la RESOLUCIÓN Nro. R-0062-JPEG-CNE-214, tomada por la Junta que usted preside: Amparándome en el Artículo 243 del Código de la Democracia ejerzo mi derecho a la impugnación para que el superior resuelva esto el Consejo Nacional Electoral considerando que dicha resolución es contraria a mis derechos constitucionales”;*
- Que,** la Resolución Nro. R-0062-JPEG-CNE-214, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas el 20 de marzo del 2014, no aceptó a trámite el recurso de objeción interpuesto por la hoy impugnante, argumentó “falta de motivación y pruebas o documentos justificativos que demuestren su petición”, fundamentándose en el no cumplimiento por parte de la recurrente de lo determinado en el artículo 242 del Código de la Democracia;
- Que,** del análisis del expediente se desprende que la Junta Provincial Electoral del Guayas, al emitir la Resolución Nro. R-0062-JPEG-CNE-2104, de 20 de marzo del 2014, actuó conforme a derecho, por lo que debe negarse la impugnación presentada por la recurrente y ratificarse lo actuado por el organismo de primera instancia;
- Que,** con informe No. 135-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por la señora Petita Leonora Salazar Alvarado, candidata a Alcaldesa del cantón Yaguachi, de la provincia de Guayas, auspiciada por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, en contra de la Resolución Nro. R-0062-JPEG-CNE-214, de 20 de marzo del 2014, por ser extemporánea, inobservando el plazo determinado en el artículo No. 243 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar la Resolución Nro. Nro. R-0062-JPEG-CNE-2014, de 20 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la cual no aceptó a trámite el Recurso de Objeción interpuesto por la señora Petita Leonora Salazar Alvarado, candidata a Alcaldesa del cantón Yaguachi, auspiciada por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 135-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar por extemporánea la impugnación interpuesta por la señora Petita Leonora Salazar Alvarado, candidata a Alcaldesa del cantón Yaguachi, de la provincia de Guayas, auspiciada por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, en contra de la Resolución Nro. R-0062-JPEG-CNE-214, de 20 de marzo del 2014, ya que la misma ha sido presentada fuera del plazo determinado en el artículo No. 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar la **Resolución Nro. Nro. R-0062-JPEG-CNE-2014**, de 20 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la cual no aceptó a trámite el Recurso de Objeción interpuesto por la señora Petita Leonora Salazar Alvarado, candidata a Alcaldesa del cantón Yaguachi, auspiciada por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la señora Petita Leonora Salazar Alvarado, candidata a Alcaldesa del cantón Yaguachi, de la provincia de Guayas, auspiciada por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, en el casillero electoral No. 17 a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

14.- PLE-CNE-14-26-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacis Carreño y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los

electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;

- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades

legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, notificó a las Organizaciones Políticas, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 18 de marzo de 2014, el Sr. Jorge Eduardo Herrera Yánez, candidato a Alcalde del cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Jujan), de la provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Lista 35, presentó su objeción a los resultados numéricos del escrutinio realizado, manifestando que existen inconsistencias numéricas en las actas escrutadas;
- Que,** mediante Resolución No. R-0059-JPEG-CNE-2014 de 20 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral del Guayas, resolvió *“Acoger parcialmente el recurso de objeción presentado por el señor JORGE HERRERA YÁNEZ, candidato a Alcalde del cantón Alfredo Baquerizo Moreno (JUJAN), auspiciado por el Movimiento Alianza País Listas 35”*, misma que fue notificada en la misma fecha conforme a la razón del Secretario de la Junta Provincial;
- Que,** con fecha 24 de marzo del 2014, Sr. Jorge Eduardo Herrera Yánez, candidato a alcalde del cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Jujan), auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35, presentó impugnación en contra de la resolución No. R-0059-JPEG-CNE-2014 de 20 de marzo de 2014, solicitando que se realice la apertura de 18 urnas;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral del Guayas, se desprende que la Resolución No. R-

0059-JPEG-CNE-2014, objeto de esta impugnación, fue notificada a los sujetos políticos el 20 de marzo de 2014, por lo que a partir de dicha fecha, el sujeto político tenía el plazo de dos días para presentar de considerarlo, el recurso de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad lo establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Sr. Jorge Eduardo Herrera Yáñez, candidato a alcalde del cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Jujan), presentó su impugnación para ante este Organismo Electoral el 24 de marzo de 2014, es decir fuera de los dos días de plazo que permite la Ley Electoral, para interponer dicho recurso administrativo;

Que, con informe No. 136-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el Sr. Jorge Eduardo Herrera Yáñez, candidato a Alcalde del cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Jujan) de la provincia del Guayas, por ser extemporánea la interposición del recurso; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 136-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar por extemporáneo el recurso de impugnación interpuesto por el Sr. Jorge Eduardo Herrera Yáñez, candidato a Alcalde del cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Jujan), de la provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35, por ser extemporánea la interposición del recurso, y consecuentemente se ratifica en todas sus partes la **Resolución R-0059-JPEG-CNE-2014** de 20 de marzo del 2014 de la Junta Provincial Electoral de Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Jorge Eduardo Herrera Yáñez, candidato a Alcalde del cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Jujan), de la provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Alianza País en el casillero electoral No. 35, y al correo electrónico rema-ab2007@hotmail.com, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

15.- PLE-CNE-15-26-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede

administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014.
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral del Guayas, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, mediante resolución N° R-0049-JPEG-CNE-2014, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 18 de marzo de 2014, el señor Jesús Antonio Párraga, candidato a Alcalde del cantón Balzar, presenta el escrito de objeción manifestando inconformidad con los resultados numéricos de los escrutinios por evidenciarse inconsistencias numerarias del cantón Balzar, Zona Balzar, en base a lo que señala el artículo 242, inciso sexto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;



- Que,** la Junta Provincial Electoral del Guayas, en atención al recurso de objeción propuesto por el señor Jesús Antonio Párraga, candidato a Alcalde del Cantón Balzar, mediante Resolución R-0050-JPEG-CNE-2014 de 19 de marzo de 2014, acoge el derecho del peticionario y dispone se proceda con la verificación de votos consignados en las juntas: 1F, 3F, 4F, 6F, 8F, 10F, 11F, 14F, 15F, 16F, 17F, 18F, 19F, 21F, 22F, 25F, 27F, 28F, 29F, 30F, 31F, 34F, 35F, 36F, 37F, 47F, 48F, 49F, 1M, 3M, 5M, 6M, 7M, 9M, 10M, 17M, 18M, 19M, 20M, 21M, 22M, 24M, 25M, 26M, 28M, 31M, 32M, 33M, 34M, 35M, 39M, 40M, 41M, 43M, 44M, 46M, 47M, 48M, 49M, 50M, 51M, 53M, 54M, 55M, 56M, 58M, 59M, 60M, 61M, 63M, 66M, 67M, 68M, 69M, 70M, 72M, 73M Y 75M, para lo que se deja constancia del proceso de verificación en las respectivas actas de recuento;
- Que,** el 21 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Guayas, la impugnación a la Resolución R-0050-JPEG-CNE-2014, de 19 de marzo de 2014, suscrita por el señor Jesús Antonio Párraga, candidato a Alcalde del Cantón Balzar, de la provincia de Guayas;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral del Guayas, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante en su petición manifiesta lo siguiente: “JESÚS ANTONIO PÁRRAGA, CON CÉDULA DE IDENTIDAD N° 0908141831, ECUATORIANO, MAYOR DE EDAD, CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTÓN BALZAR, DE LA PROVINCIA DE GUAYAS, AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS LISTA 35, RESPETUOSAMENTE COMPAREZCO CON EL SIGUIENTE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, AMPARADO EN EL ARTÍCULO 243 DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, PARA ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL: PRIMERO.- ANTECEDENTES EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN QUE PRESENTO ES A LA RESOLUCIÓN TOMADA POR LA N° R-0050-JPEG-CNE-2014, EL MIÉRCOLES 19 DE MARZO DEL 2014 EN LA CUAL, A PESAR DE HABERLO SOLICITADO EN EL RECURSO DE OBJECIÓN QUE PRESENTÉ NO SE MOTIVA POR QUE NO SE DISPUSO LA APERTURA DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO DE LAS ELECCIONES CELEBRADAS EL DOMINGO 23 DE FEBRERO DE 2014, QUE SOLICITÉ EN EL PUNTO UNO DEL REFERIDO RECURSO Y QUE A CONTINUACIÓN SEÑALO:

CANTÓN BALZAR, ZONA BALZAR

N° 5	N° 9	N° 13	N° 26	N° 33	N° 42	N° 12
Femenin	Femenin	Femenin	Femenin	Femenin	Femenin	Masculi

o	o	o	o	o	o	no
N° 15 Masculi no	N° 29 Masculi no	N° 30 Masculi no	N°45 Masculi no			

DE LA ZONA LA GUAYAQUIL LAS URNAS DE LA JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO: 1 M y 2M. EN EL RECURSO DE OBJECCIÓN MANIFESTÉ QUE EXISTÍA INCONFORMIDAD CON EL RESULTADO NUMÉRICO DE LOS ESCRUTINIOS LUEGO DE QUE NUESTRO PERSONAL COTEJÓ TODAS LAS ACTAS PROCESADAS POR QUE SE PUDO EVIDENCIAR INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS EN LAS JUNTAS QUE SE HAN DETALLADO ANTERIORMENTE. PARA QUE EXISTA TOTAL CLARIDAD DE LA ELECCIÓN DE ALCALDE DEL CANTÓN BALZAR, SOLICITO QUE SE PROCEDA A VERIFICAR MEDIANTE CONTEO DE VOTO A VOTO LAS SIGUIENTES JRV:

CANTON BALZAR, DIGNIDAD ALCALDE	
Femenino 5F, 13F, 24F, 26F, 33F, 42F, 54F, 59F, 63F, 65F	Masculino 4M, 8M, 12M, 29M, 30M

De la zona LA GUAYAQUIL las urnas de la Juntas Receptoras del Voto: 1 M y 2 M. SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO ARTICULO.- 243 DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR - CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, QUE PRESCRIBE: "LAS IMPUGNACIONES A LAS RESOLUCIONES TOMADAS POR LAS JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES SOBRE LAS OBJECIONES, SE PRESENTARAN EN UN PLAZO DE DOS DÍAS LUEGO DE EMITIDA LA RESOLUCIÓN, EN LA CORRESPONDIENTE JUNTA PARA ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, CONSTITUYENDO LA SEGUNDA INSTANCIA EN SEDE ADMINISTRATIVA." TERCERO.- PETICIÓN: ENCONTRÁNDOME DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN, SOLICITO MEDIANTE ESTE RECURSO QUE DISPONGA A LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS LA APERTURA DE LAS URNAS DE LA JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO DEL CANTÓN BALZAR : 5 F; 13 F; 24F, 26 F; 33 F; 42 F; 54 F; 59F; 63 F; 65 F; **5 F; 13 F; 24 F; 26 F; 33 F; 42 F; 54 F; 59 F; 63 F; 65 F;** Y DE LA ZONA "LA GUAYAQUIL", LAS: 1 M y 2 M";

Que, de los hechos que han llegado a conocimiento del Consejo Nacional Electoral durante el escrutinio provincial se produjo un corte de energía eléctrica que duró un tiempo considerable, tomando en cuenta que esto podría generar una duda razonable entre los sujetos políticos y en vista de que la Ley no norma este tipo de situaciones se hace menester acudir a los principios específicos del derecho electoral, específicamente al principio de certeza electoral;

Que, la Real Academia Española define a la certeza como el "conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo conocable, sin temor de errar". Para el magistrado Jesús Canto, el principio de certeza electoral significa que: "tanto la actuación de la

autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los ciudadanos y los entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos” Este principio se basa en el correcto desempeño de las autoridades electorales para garantizar que se respete la voluntad ciudadana, en el caso que nos ocupa, en observación del principio de certeza y con el fin de que tanto la autoridad electoral como el sujeto político tenga la seguridad de que las acciones del Consejo Nacional Electoral están dotadas de certidumbre y apego a los hechos, se hace necesario que se abran urnas para confirmar la voluntad popular;

Que, el inciso final del artículo 139 del Código de la Democracia, determina: “De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad”;

Que, con informe No. 137-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, aceptar la impugnación interpuesta por el señor Jesús Antonio Párraga, candidato a Alcalde del cantón Balzar, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35, y, disponer a la Junta Provincial Electoral del Guayas, proceda a la verificación de los sufragios de las Juntas 5 F; 9F, 13 F; 24F, 26 F; 33 F; 42 F; 54 F; 59F; 63F; 65F; 4M, 8M, 12M, 15M, 29M, 30M, 45M del cantón Balzar, parroquia Balzar, zona Balzar; y, de la zona La Guayaquil 1M y 2M; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 137-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Jesús Antonio Párraga, candidato a Alcalde del cantón Balzar, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral del Guayas, proceda a la verificación de los sufragios de las Juntas 5 F; 9F, 13 F; 24F, 26 F; 33 F; 42 F; 54 F; 59F; 63F; 65F; 4M, 8M, 12M, 15M, 29M, 30M, 45M del cantón Balzar, parroquia Balzar, zona Balzar; y, de la zona La Guayaquil 1M y 2M.

Artículo 4.- Encargar al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, como funcionario responsable de la parte operativa para que, conjuntamente con la Junta Provincial Electoral del Guayas proceda a la verificación de los sufragios de las Juntas 5 F; 9F, 13 F; 24F, 26 F; 33 F; 42 F; 54 F; 59F; 63F; 65F; 4M, 8M, 12M, 15M, 29M, 30M, 45M del cantón

Balzar, parroquia Balzar, zona Balzar; y, de la zona La Guayaquil 1M y 2M, para lo cual contará con la colaboración del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales, disponiendo además al Director Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, presten todas las facilidades que requieren los funcionarios del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de la diligencia.

Artículo 5.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Guayas y al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 48h00 contados a partir de la notificación. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral de Guayas hará conocer a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos.

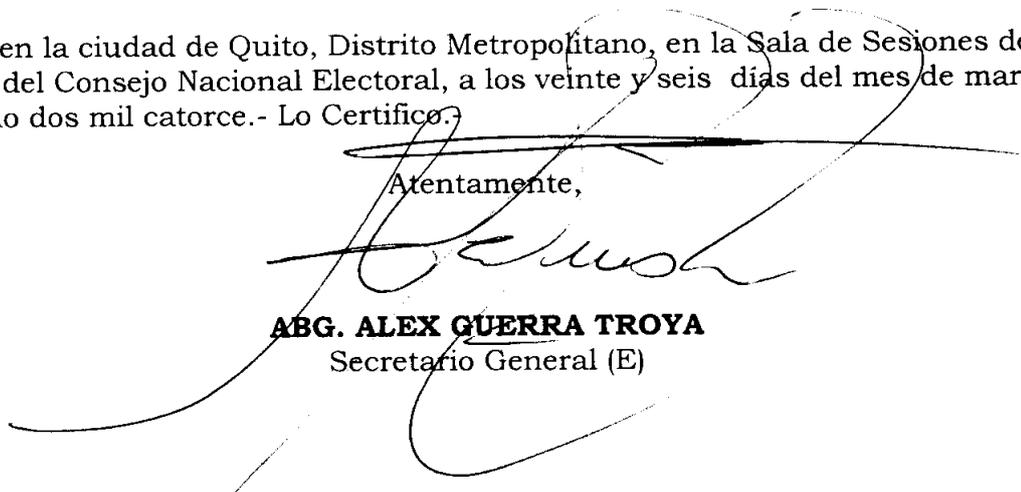
Artículo 6.- Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral para que conjuntamente con el Director de la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral del Guayas, coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que implementen y ejecuten a partir de la presente fecha, todas las seguridades necesarias para garantizar el cumplimiento de esta diligencia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, el señor Jesús Antonio Párraga, candidato a Alcalde del cantón Balzar, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35, y a su abogado patrocinador Dr. Roberto Muñoz Avilés, en el casillero electoral No. 35; y, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.

Atentamente,



ABG. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)